



Guía para la **conducción** de las **audiencias de familia:** **procedimiento de** **protección**

Tabla de contenidos

Mensaje inicial	1
Agradecimientos	3
Introducción	4
1 ¿Cuándo deben intervenir los tribunales de familia a través de este procedimiento?	6
1.1 ¿Cuándo existe una vulneración grave?	6
1.2 ¿Qué medidas de protección puede adoptar el tribunal?	09
1.3 El interés superior del NNA como piedra angular del procedimiento proteccional	10
2 Primera etapa: la audiencia preparatoria	14
2.1 Roles del juez o la jueza en las audiencias preparatorias de medida de protección	14
2.1.1 Rol de protección y de garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes	17
2.1.2 Rol de investigador	19
2.1.3 Rol de facilitador	22
3 Gestión y estudio previo a la audiencia preparatoria	25
3.1 Buenas prácticas administrativas	25
3.1.1 Gestión de admisibilidad	25
3.1.2 Gestión de causas complejas	27
3.1.3 Decretar Diagnóstico Clínico Especializado (DCE) en primera resolución	28
3.1.4 Revisión de agenda del tribunal	30
3.1.4.1 Citación de niños, niñas y adolescentes y otros actores desde el inicio de la causa	30
3.1.4.2 Coordinación interinstitucional	32
3.1.4.8 Establecer zonas de niños, niñas y adolescentes	33

3.2 Buenas prácticas jurisdiccionales.	33
3.2.1 Estudio de la causa	33
4 La audiencia preparatoria	39
4.1 Antes del inicio de la audiencia.	39
4.2 Individualización de las partes.	41
4.3 La comparecencia sin asistencia letrada	44
4.4 Ausencia de la(s) parte(s)	48
4.4.1 Ausencia de niño niña o adolescente	48
4.4.2 Ausencia de las partes	48
4.4.3 Parte comparece con retraso	50
4.5 Resolución escritos e incidentes pendientes.	50
5 Preeminencia del rol indagador en la preparatoria	51
6 Término o continuación de la causa en preparatoria	52
7 Citación a la audiencia de juicio.	54
8 La audiencia de juicio	55
8.1 El rol judicial en el proceso de rendición de la prueba con partes sin representación legal	55
8.2 Intervención en la audiencia de juicio del abogado del NNA	57
8.3 Tratamiento probatorio del Diagnóstico Clínico Especializado.	58
8.4 Dictación de sentencia	60
8.5 Formalidades y contenido de la sentencia	61
9 Anexo	64
9.1 Primera resolución de medida de protección con diligencias	LXV

Mensaje inicial

Continuando con el trabajo emprendido por la Academia Judicial para apoyar la conducción de las audiencias de familia, en esta oportunidad entregamos la segunda de las tres guías que elaboraremos para esta competencia, la cual contiene un compendio de buenas prácticas para la conducción efectiva y especializada del procedimiento de protección regulado en la ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Al aumentar los estándares en la materia, dicha ley ha vuelto más exigente y compleja la misión de los jueces y juezas encargados de conducir tales audiencias. Estas dejan de ser simplemente un medio para obtener información que alimente las resoluciones judiciales, pasando a cumplir una serie de otros objetivos y estar enmarcada en numerosos resguardos que las vuelven mucho más complejas y exigentes en su desarrollo y gestión. Esta guía busca facilitar tal tarea pues contiene ordenadamente el conjunto de pasos y acciones posibles, los que han sido relevados producto de un amplio diálogo entre pares, con la asistencia de reconocidos académicos en la materia.

Así, desarrolla cuándo deben intervenir los tribunales de familia y qué medidas de protección pueden adoptar reforzando el rol activo del juez; detalla el procedimiento en la audiencia preparatoria y de juicio; las coordinaciones que se requiere con el sistema integral de protección; realiza recomendaciones para operativizar el derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes; y cómo considerar e integrar adecuadamente su interés superior. Igualmente aporta estrategias de gestión que permiten adoptar buenas prácticas en la tramitación de los casos y en la articulación con la institucionalidad para asegurar la información necesaria para la toma de decisiones jurisdiccionales.

Pensadas inicialmente como un instrumento de capacitación en los cursos que ofrece la Academia Judicial, particularmente en el de formación de futuros integrantes del Escalafón Primario, las Guías para la conducción de audiencias se han ido develando como herramientas que exceden tal finalidad, pues están demostrando ser útiles tanto a estudiantes que están aproximándose a la tramitación concreta en esta justicia especializada, al igual que para litigantes, como también a jueces y juezas de familia que ya cuentan con experiencia pero que no siempre tienen el espacio y la oportunidad para conocer cómo abordan y resuelven sus pares los problemas que diariamente deben conocer en las audiencias.

Las Guías buscan ser herramientas muy prácticas sobre los distintos pasos y situaciones que pueden producirse en las audiencias. La idea es que pueda ayudar principalmente a jueces y juezas en el trabajo previo a la preparación de la audiencia, durante su desarrollo y en las tareas que se derivan luego de la misma.

Le invitamos a visitar la página web de la Academia Judicial www.academiajudicial.cl en que podrá encontrar la guía en su versión interactiva.

Juan Enrique Vargas Viancos
Director Academia Judicial

Agradecimientos

La Academia Judicial agradece especialmente el trabajo de la magistrada Verónica Vymazal Bascope del juzgado de familia de Osorno y de los docentes Ester Valenzuela Rivera y Claudio Fuentes Maureira, a cargo de la redacción de la guía.

Agradecemos al **Comité de Revisión**, integrado por jueces y juezas de familia referentes a nivel nacional que invitamos a participar voluntariamente y ad honorem en la redacción del contenido de la Guía:

- › **Hernán López Barrientos**, juez del juzgado de familia de Pudahuel.
- › **Karina Mendieta Cortes**, jueza del juzgado de familia de Vallenar.
- › **Lorena Riquelme Moreira**, jueza del juzgado de familia de Osorno.
- › **Carlos Sanchez Grez**, juez del juzgado de familia de Rancagua.

El trabajo fue coordinado por Paz Pérez Ramírez, coordinadora del Programa de Desarrollo de la Academia Judicial.

Introducción

El procedimiento de protección en el marco de la Ley N°19.968, que crea los tribunales de familia y la ley N°16.618 establecen un marco regulatorio frente a situaciones de grave vulneración o amenaza de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En términos generales podemos señalar que este procedimiento comienza con la identificación de una situación de vulneración, la cual puede ser denunciada o presentada por cualquier persona ante un tribunal de familia, incluso puede iniciarse de oficio por el propio juez o jueza si advierte riesgo. Una vez activado el proceso, el tribunal de familia asume un rol central en el que las partes involucradas, niños, niña o adolescente, progenitores, cuidadores o cuidadoras y toda otra persona relevante en el proceso deben aportar la información que conozcan, que el tribunal les requiera, además de aportar antecedentes necesarios, sin perjuicio de lo que decreta el tribunal como medio probatorio. En este contexto, es fundamental reconocer, a los niños, niñas y adolescentes, su calidad de sujetos de derecho y a su vez de sujetos en desarrollo (no de incapaces), teniendo como consideración primordial su interés superior en todas las medidas y decisiones que se adopten y que le afecten¹.

El procedimiento se basa en un sistema de audiencias en las que se conocen los antecedentes, se escucha a las partes, se incorpora la prueba agregada y se discuten las medidas a aplicar, en el que **el juez o jueza² tiene un rol diferente al procedimiento ordinario, ya que su misión fundamental es recabar antecedentes necesarios para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos han sido gravemente vulnerados, determinar la existencia de una vulneración, el tipo de la misma, derecho o derechos vulnerados y medidas para detener la vulneración, restablecer los derechos y reparar el daño.** Asimismo, dado que en este procedimiento se adoptan siempre decisiones que afectan a los niños es preciso escucharlos, y considerar su opinión tal como lo mandata la Convención en el artículo 12 y la Ley N°21.430 de Garantía y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual en su artículo 28 establece el derecho a ser oído³ y

1 Artículo 3 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y artículo 7 de la Ley 21.430 de Garantía y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2 Las referencias que se realizan en el texto, son generales aplicables tanto a jueces como juezas.

3 Artículo 28 de la Ley de Garantía: Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.

luego en el artículo 50 se señala que al niño se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho a ser oído. El Comité de Derechos del niño considera, como una de las garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño, el derecho del niño a expresar su propia opinión, señalando que “un elemento fundamental del proceso es la comunicación con los niños para lograr que participen de manera provechosa en dicho proceso y determinar su interés superior”⁴.

El procedimiento de protección es distinto al procedimiento ordinario en el sentido que no es uno de tipo adversarial o confrontacional, ya que su objetivo es centrarse en la protección de niño que ha sido vulnerado o bien amenazado de vulneración, Para ello el tribunal posee, entre otras, facultades investigativas, que le entrega la ley. De esta forma y luego de determinado el interés superior del niño en el caso concreto, deberá determinar cuál es la o las medidas necesarias para restituir los derechos vulnerados y afectados reparar el daño, con foco en el niño, niñas y adolescente fomentando decisiones colaborativas.

Dado lo anterior, el diseño legal de este procedimiento de protección está orientado a un sistema que se espera intervenga de una manera rápida y efectiva. Una característica fundamental es que las **medidas de protección son esencialmente temporales**, es decir, tiene un tiempo determinado, no siendo definitivas, esto implica que el juez debe revisarlas periódicamente, evaluando si han cumplido su objetivo o si es necesario ajustarlas según el desarrollo de la situación. De esta manera, se asegura que la intervención sea eficaz y acorde con las necesidades actuales del niño, la niña o adolescente y a su interés superior, incorporando siempre el enfoque de derechos.

Respecto a la normativa que regula la competencia en materia de procedimiento de protección y las medidas de protección judicial tenemos el artículo 8 de la Ley N°19.968 y el artículo 30 de la Ley N°16.618 de Menores los cuales se complementan en el marco de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de grave vulnerabilidad o amenaza. Por una parte, el artículo 8 de la Ley N°19.968 establece que los juzgados de familia tienen competencia para conocer todos los asuntos en los que niños, niñas y adolescentes están gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos y que requieren de medidas de protección, de las establecidas en el artículo 30 de la ley de Menores. Norma que habla de medidas que sean necesarias para protegerlos⁵, en particular su ingreso en centros de protección temporal o la provisión de programas de apoyo

4 Párrafo 89 de la Observación 14 sobre Interés Superior del Niño

5 La ley N°16618, habla de menores ya que fue escrita en lógica tutela.

y orientación. Finalmente, la ley N°21.430 también regula esta materia en su título tercero “de la Protección Integral”, la que en su artículo 57 número cinco⁶ define la protección judicial, indicando que es la protección de carácter especializada, que corresponde disponer a los tribunales de justicia con el objeto de restituir el ejercicio de derechos y reparar el daño producido por las vulneraciones, definiendo en el numeral tercero lo que se entiende por protección especial⁷.

La presente guía se abocará a la revisión del procedimiento proteccional, con un especial énfasis en las audiencias que lo conforman, el rol judicial en las mismas y su buena conducción.

1 ¿Cuándo deben intervenir los tribunales de familia a través de este procedimiento?

1.1 ¿Cuándo existe una vulneración grave?⁸

La Ley N°21.430 en su artículo 57 establece que la protección judicial es una protección específica de carácter especializado, siendo el mismo artículo el que define qué se entiende por protección especial en su numeral 3, “la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial, y restitución de derechos, cuando esos han sido amenazados o vulnerados”.

6 Ley N°21.430 artículo 70 n°5.” Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.”

7 Artículo 57 N°3 Protección especial. Dentro de las acciones de protección de derechos se desarrollará la protección especial, la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial y restitución de derechos, cuando éstos se han visto amenazados o vulnerados.

8 De a poco comienza a existir literatura sobre cuándo se considera que existe de una vulneración “grave”. Con todo, el propósito de esta guía no es resolver una discusión académica, sino proponer criterios – que pueden evolucionar con el tiempo – en ediciones futuras. [En el intertanto véase propuesta del artículo 70.](#)

Cabe señalar que, con la creación de un Sistema de Protección Administrativo, establecido en la Ley de Garantía, se instala un nuevo órgano de protección. Esto implica que, además de las medidas de protección dictadas por los tribunales, existen medidas administrativas destinadas a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se establece así la protección administrativa que a nivel local está a cargo de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN).

Por tanto, tratándose de protección especializada las medidas pueden ser adoptadas por los tribunales de familia o las OLN⁹. Sólo están limitados por el artículo 68 inciso segundo de la Ley N°21.430 que establece medidas que sólo pueden ser dispuestas por los tribunales con competencia en familia, cuidado alternativo, limitación o suspensión del régimen de relación directa y regular, adopción y patria potestad¹⁰. Es por esto que la pregunta qué es “vulneración o amenaza grave de derechos” es un tema esencial para la declaración de admisibilidad que se emite en la resolución judicial inicial del proceso, tema que trataremos posteriormente.

Frente a lo anterior, y considerando que el parámetro de competencia exclusiva establecido por la ley implica una decisión que no puede proyectarse desde la admisibilidad, esto es, la determinación de las medidas a aplicar, y con el objetivo de evitar una judicialización innecesaria de NNA, la presente guía propone las siguientes circunstancias indicativas de una vulneración grave de derechos, a fin de ser consideradas al momento de la admisibilidad de las denuncias o requerimientos de protección, sin perjuicio de que también las OLN son competentes para conocer de vulneraciones graves, pero con el objeto de que tribunales con competencias en familia puedan filtrar aquello que no es de gravedad, evitando una intervención judicial innecesaria es que se han recogido las siguientes circunstancias, de la experiencia, entrevistas de jueces y juezas e informe de foro académico convocado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la elaboración de la propuesta de [borrador del proyecto de ley que adecua la Ley N°19.968 a la ley N°21.430](#):

- a. Abandono del niño, niña o adolescente.
- b. Maltrato físico o psíquico, abuso sexual, explotación u otras situaciones de naturaleza similar cometidas por las personas que tienen a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente.
- c. Los perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.
- d. El trastorno o la alteración psíquica o la drogodependencia de los progenitores o de quien tiene a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, que repercute gravemente en su desarrollo.
- e. El suministro al niño, niña o adolescente de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica, carente de justificación médica, realizado por las personas que tienen a su cargo su cuidado.

⁹ Es preciso indicar que las OLN no solo están a cargo de protección especializada, sino que además cumplen funciones vinculadas a la protección universal, por tanto, se hacen cargo de la promoción y prevención.

¹⁰ Ver el capítulo IV de “Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia” en el siguiente enlace [Descargar aquí](#)

- f. La inducción a la mendicidad, a la delincuencia o a la explotación sexual por parte de las personas que tienen a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, o el ejercicio de estas actividades llevado a cabo con el consentimiento o tolerancia de tales personas, así como cualquier forma de explotación económica.
- g. La desatención física, psíquica o emocional grave o persistente del niño, niña o adolescente.
- h. La negativa a participar en la ejecución de las medidas adoptadas a favor del niño, niña o adolescente, si ello conlleva persistencia o agravamiento de su situación.
- i. Los hechos descritos en el artículo 70 que, por su número, evolución, persistencia o agravamiento, determinen un riesgo cierto de menoscabo de su vida o integridad.
- j. Cualquier otra situación de desatención o negligencia que atente contra la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, o la existencia objetiva de otros factores que entorpezcan seriamente su desarrollo integral.

Si bien estos hechos al inicio de la denuncia o de toma de conocimiento del tribunal se encuentran en un estadio de incertidumbre, se estima que su probabilidad de ocurrencia aumenta cuando la información contenida en la denuncia da igualmente cuenta de los siguientes antecedentes:

- a. Se da cuenta de la existencia de medidas de protección judicial o administrativas anteriores, con independencia del tiempo transcurrido entre la actual situación y la medida de protección previa.
- b. La información recibida da cuenta de que la vulneración denunciada podría provenir de los progenitores o de los cuidadores.
- c. Existen antecedentes de que el niño, niña o adolescente presenta alguna de las categorías sospechosas del artículo 8 inciso 2 que haga necesario adoptar medidas reforzadas.
- d. La detención de la potencial vulneración sólo es posible con alguna de las medidas que sólo puede disponer un tribunal de familia, como muestra la siguiente sección.

En consecuencia, **se recomienda que los tribunales con competencia en familia desarrollen pautas de evaluación con estándares que permitan valorar en primera instancia la gravedad del asunto, con el objeto de remitir a Oficinas Locales de la Niñez todo aquello que sea una vulneración de tipo leve a intermedia.**

1.2 ¿Qué medidas de protección puede adoptar el tribunal?

En el procedimiento de protección, las medidas de protección han sido tradicionalmente asociadas a aquellas adoptadas en el ámbito jurisdiccional.

En conformidad al artículo 30 de la ley de menores N°16.618, las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.

En particular, el juez podrá:

- › Disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes, y
- › Disponer el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial. Si se adoptare esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza.

La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en defecto de las personas a que se refiere el inciso anterior. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada tres o seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo, de acuerdo a lo dispone el artículo 76 de la ley N°19.968, y artículo 30 de la ley N°16.618. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.

¿Qué vamos a entender por medidas de protección? Entenderemos que son acciones adoptadas para garantizar el restablecimiento y la defensa efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes cuando estos se encuentran vulnerados o en riesgo de serlo. Estas medidas se dividen en dos categorías principales,

dependiendo del organismo encargado de su ejecución: **medidas judiciales y medidas administrativas.**

- a. **Medidas de protección judicial:** son aquellas que las adoptan los tribunales de justicia, cuando se constata una vulneración grave de derechos que requiere la intervención directa de la autoridad judicial. Los jueces pueden disponer, entre otras, medidas como: la separación temporal del niño, niña o adolescente de su entorno familiar, o bien la adopción de medidas de protección especializada ambulatorias (es decir que no implican el cuidado alternativo) que garanticen su bienestar y seguridad. Estas medidas tienen un carácter excepcional y deben cumplir con el principio del interés superior del niño, aplicándose sólo cuando sea estrictamente necesario.
- b. **Medidas de protección administrativa:** son implementadas por las Oficinas Locales de la Niñez, y están dirigidas a ofrecer apoyo, asistencia y servicios a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, sin la intervención directa de un tribunal. Se trata de la protección respecto de casos de vulneración que puede ser grave, moderada o leve, a diferencia de los tribunales de familia que sólo ven graves. Estas medidas incluyen programas de protección social, acceso a servicios de salud, educación, y el fortalecimiento del rol protector de la familia, entre otras. Se enfocan en garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) de manera rápida y efectiva, a través de acciones administrativas que buscan prevenir, restituir o reparar vulneraciones.

1.3 El interés superior del NNA como piedra angular del procedimiento proteccional

Previo a examinar con detención el procedimiento proteccional, es importante recordar el importante rol que el interés superior del NNA tiene en esta y las distintas implicancias del mismo. Al respecto, el procedimiento de protección se alinea con los principios fundamentales de la Convención de derechos del niño (en adelante CDN), y esto impacta la labor jurisdiccional en el ejercicio de la conducción del juez o jueza de las audiencias, en base al artículo 16 Ley N°19.968, que señala que el interés superior, junto al derecho a ser oído serían principios rectores que deben tener siempre como consideración principal para el juez de familia a lo largo de todo el procedimiento proteccional.

La Ley de Garantía por su parte establece el interés superior con una preponderancia clara y explícita, esto queda claro al leer el artículo 3 en conjunto con el 7. Es así como el artículo 3 se refiere a la aplicación e interpretación indicando que las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberán fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. El artículo 7 además de definirlo, siguiendo la línea de la Observación General 14, indica en su inciso 3º que “Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente”. Por consiguiente la primacía que le da es superior a la de la ley de garantía e incluso al que la propia Convención le da en el artículo 3, ya que en este último podría admitirse la consideración de otros intereses, ya que no lo plantea como una única consideración, como si lo hace el artículo 21 al referirse a la adopción.

Adicionalmente el artículo 7 hace un aporte esencial al indicar consideraciones, específicas que “deberán” ser consideradas para la determinación, de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes, indicando luego casi una decena de circunstancias específicas¹¹ a las que se debe atender para determinar el ISN, las cuales no son taxativas y por lo mismo se establece una cláusula “otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro”, lo que permite recurrir a otras circunstancias distintas a las planteadas en la ley planteando como una posible condición que sea pertinente

-
- 11 a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
- b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.
- c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.
- d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.
- e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.
- f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.
- g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.
- h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.
- i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

en el caso concreto. Esto además reitera la idea que el interés superior debe ser evaluado y determinado en cada caso concreto.

Lo anterior, aunque obvio, tiene claras implicancias procesales. Así, el artículo 7 establece que “los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados”. Al respecto solo cabe señalar que cuando hablamos de procedimientos y garantías procesales entendemos que el mandato no solo es para el ámbito judicial sino también el administrativo¹². Se agrega a lo anterior que, en materia de infancia, los procesos deben cumplir con estándares adicionales de garantías procesales y protección del interés superior del niño, ya que es necesario considerar que niños, niñas y adolescentes poseen características distintas a la de los adultos y por tanto requieren medidas especiales de protección,¹³ diferencia que en ningún escenario se traduce en un cuestionamiento a su rol de sujeto procesal de parte, sino a la necesidad de acomodar a las exigencias de su desarrollo progresivo los vehículos procesales disponibles para permitir su adecuada participación.

En virtud de lo anterior y de manera resumida es importante recordar que el rol **judicial durante este procedimiento supone:**

- a. La interpretación normativa para adoptar cualquier tipo de decisión durante el proceso debe fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y aplicarse de forma prevaleciente y sistemática. No afectando la esencia de los derechos de estos.
- b. Las decisiones, en cualquier estado del procedimiento, deben respetar las garantías procesales, adaptándose las mismas a la situación particular y a las características del NNA.
- c. Fundamentar en el interés superior del niño, señalando de qué manera fue determinado, qué circunstancias específicas se estimaron pertinentes y de

¹² Este mandato sobre el debido proceso en el ámbito administrativo ha sido sostenido de manera específica en el ámbito de infancia por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño: “Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. (parr. 95)” Por consiguiente, es posible afirmar, que el debido proceso no está restringido a la esfera judicial siendo aplicable también a procedimientos administrativos cuando estos afectan derechos fundamentales.

¹³ Artículo 19 de la Convención Americana en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

mayor peso luego de ponderarse entre sí, a la luz de los antecedentes e información verificable levantada en el proceso.

- d. Traducirse en acciones concretas que no sólo declaren derechos, sino que los efectivicen y de esta forma el niño pueda ejercerlos.

Lamentablemente se han identificado algunas prácticas que ponen en tela de juicio el derecho del NNA a ser oído durante el desarrollo de estos procedimientos. Por lo mismo resulta fundamental recordar que además de estar considerado diversos cuerpos normativos (artículo 12 de la CDN y artículo 16 y 19 de la Ley N°19968; en la Ley de Garantía en el artículo 18 como una manifestación del principio de la participación, artículo 28, que consagra este derecho propiamente tal, y luego el artículo 50 que establece el Debido Proceso Tutela Judicial y Especialización estableciendo entre otros temas que se le debe respetar al niño las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho a ser oído). Esto es significativo ya que **debe asegurarse desde el inicio de este procedimiento especial un espacio efectivo a los niños, niñas y adolescentes para que puedan ser escuchados en audiencias reservadas**¹⁴. El derecho a ser oído y la valoración final de su opinión se vincula con principio de autonomía progresiva (artículo 5 de la CDN y el artículo 11 en la ley de garantía) que reconoce que los niños, a medida que crecen, adquieren mayor evolución de sus facultades, precisamente para ejercer derechos. Existirán excepciones por cierto para efecto de que en algunos casos exista la debida protección.

Finalmente, lo anterior debe vincularse con el principio de igualdad y no discriminación (artículo 2 de la CDN y artículo 8 de la Ley N°21.430) asegurando que todos los niños, independientemente de su origen, género o situación socioeconómica, tengan el derecho de acceso a la justicia recibiendo un trato equitativo y adecuado en los tribunales y que es obligación de estos el identificar aquellos casos de niños o grupos de niños que poseen más vulnerabilidades por desventajas estructurales o históricas y que requerirán de medidas afirmativas o positivas durante el procedimiento, lo cual mandata la Ley N°21.430 en el artículo 8 al indicar que “a) Identificar a aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria”, vinculándola precisamente al ejercicio igualitario de los derechos.

¹⁴ Para revisar información sobre la audiencia reservada le invitamos a revisar la guía sobre la materia en el siguiente enlace: https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/07/31/1-antecedentes-audiencia-reservada-o-confidencial/

2 Primera etapa: la audiencia preparatoria

2.1 Roles del juez o la jueza en las audiencias preparatorias de medida de protección

El artículo 72 de la ley de tribunales de familia (en adelante “LTF” o “Ley N°19.968”) establece la forma y las acciones que deben realizarse por parte del juez o la jueza en una audiencia preparatoria de medida de protección, haciendo aplicable en todo lo no regulado lo establecido en el procedimiento ordinario¹⁵. Norma que debemos entender complementada con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N°21.430 o ley de garantías que establece las normas de debido proceso, tutela judicial efectiva que deben asegurarse en todo procedimiento en que los derechos y/o intereses de niños, niñas o adolescentes puedan verse afectados.

Las diferencias que establece el legislador en relación a los procedimientos ordinarios están íntimamente ligadas con la finalidad del proceso, que es adoptar medidas de protección en casos de niños niñas y adolescentes en que sus derechos están gravemente vulnerados o amenazados. Su objeto es preservar o restituir derechos, para lo cual **jueces y juezas deben cumplir un rol activo, oficioso para recabar antecedentes, examinando su competencia, decretando prueba, ejerciendo una función de garante y comunicador, acciones que deben ejercerse no sólo en la audiencia sino desde el inicio del procedimiento.**

En otras palabras, si bien la ley de tribunales de familia otorga amplias atribuciones a los jueces y juezas de familia, incluyendo iniciativa probatoria, **es en el procedimiento de protección donde los jueces y juezas de familia adquieren un decisivo protagonismo.** A este respecto, si pensamos que el juez de familia en el procedimiento ordinario se encuentra a medio camino entre el principio dispositivo y el principio de la oficialidad, claramente en el procedimiento proteccional los jueces de familia se encuentran mucho más cercanos a este último principio. Esto se debe a las siguientes razones:

Primero, la misma LTF en el artículo 72 indica que el juez “**indagará**”. Es decir, el mensaje del legislador es claro en cuanto a que el juez o jueza tiene la responsabilidad

¹⁵ Para revisar la audiencia preparatoria en el procedimiento ordinario, le invitamos a revisar la guía en el siguiente enlace: https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/07/30/1-antecedentes-audiencia-preparatoria/

de conducir diversas acciones para determinar lo que ocurrió respecto del niño, niña o adolescente y sus circunstancias personales y familiares. **“Indagará”** es una acción a la cual la ley no se refiere en el procedimiento ordinario. Esto nos lleva a un juez con una responsabilidad de realizar acciones investigativas, dejando de lado un rol reactivo, teniendo siempre en cuenta la necesidad de adoptar medidas urgentes y oportunas que permitan detener las vulneraciones y reparar el daño, con un foco puesto en niños niñas y adolescentes y su interés superior, esto implica adoptar medidas concretas adecuadas filtrando toda gestión o intervención innecesaria. Así, no solo el juez de familia desarrolla una activa labor judicial en la audiencia, sino que también una muy variada, apuntando estas diversas actividades a distintas finalidades, a veces en un orden secuencial y otras de manera alternativa o complementaria.

Nótese que se ha hablado de que el juez o la jueza de familia asume algunas acciones investigativas, mas no se habla de un juez inquisitivo. Hacemos esta distinción, porque en el antiguo proceso penal el juez investigativo en los hechos no tenía mayor contrapeso, basado en un diseño procesal en donde las garantías del debido proceso estaban muy por debajo de estándares democráticos. El juez de familia si bien tiene amplias atribuciones investigativas, si tiene contrapesos, como son la obligación de asegurar el derecho al debido proceso del niño, niña o adolescente, así como de los otros intervinientes. Aquí radica parte de la complejidad de este rol judicial; poseer amplias facultades, pero debe ejercerlas respetando los derechos procesales de los intervinientes.

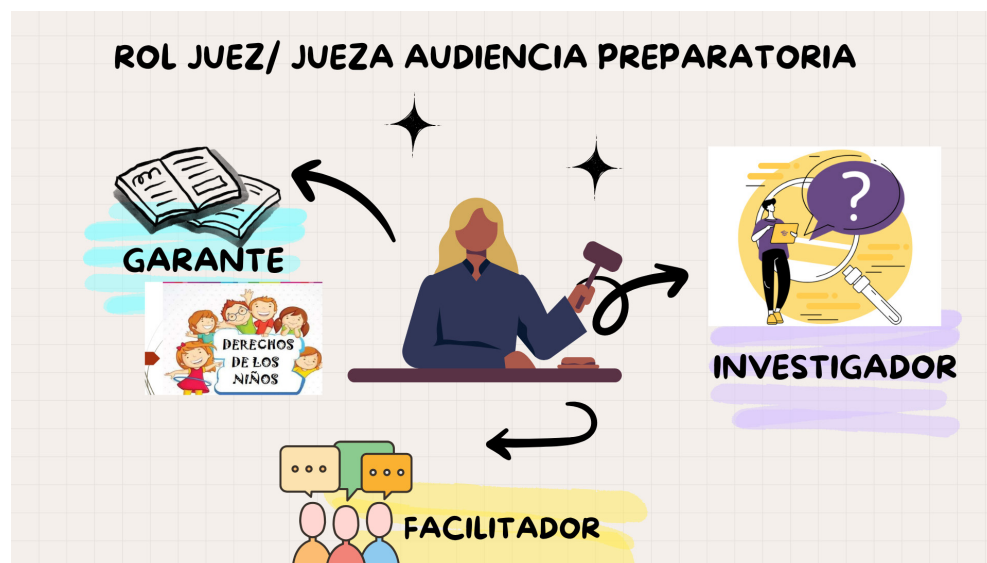
Con todo, estos contrapesos que establece la ley pueden disminuir de manera relevante en la práctica gracias a que en este procedimiento las partes pueden comparecer sin representación legal, lo que, si bien acrecienta el protagonismo judicial, supone igualmente desafíos conceptuales y prácticos para jueces y juezas de familia producto de la importante ampliación de la asimetría de poder y de conocimiento jurídico que se produce. Esta es la segunda razón de un mayor protagonismo.

Dicha asimetría supone que los jueces deben desarrollar labores que originalmente no estaban contempladas para estos, como lo es el **orientar a partes que asisten sin representación** en materias jurídicas complejas, así como informarlos de sus derechos del procedimiento utilizando lenguaje claro, asegurándose de la comprensión del o los intervinientes.

Asimismo, se trata de partes que tienen muy pocas opciones de poder cuestionar al tribunal en su comportamiento o interpretación legal. En este escenario, el

procedimiento proteccional puede dar pie a importantes abusos si los jueces y juezas no se comportan de manera prudente. Al mismo tiempo, se trata de un procedimiento en donde el juez o jueza está más solo, suponiendo una mayor carga de trabajo. En este contexto es necesario destacar que el buen funcionamiento de la audiencia requiere que los jueces y las juezas desarrollen adecuadamente todas las actividades que la ley les encomienda y no solo algunas de ellas. Se trata entonces de una audiencia exigente desde la perspectiva judicial, mucho más que su labor en otras materias y que en la audiencia de juicio proteccional. Finalmente, este mayor protagonismo frente a partes sin representación legal supone mayores posibilidades de afectar la imparcialidad judicial.

Para los fines de esta guía, como una herramienta de orientación de comportamiento y de consideración de todas las variables relevantes, es que se propone partir por reconocer los distintos roles que los jueces y juezas están llamadas a desempeñar. Se trata de los roles de “garante de derechos”, “investigador” y “facilitador”. Estos roles comparten algunos rasgos de aquellos mencionados en la guía de procedimiento ordinario, pero hay elementos nuevos y énfasis distintos para el juez en la preparatoria de protección. El buen resultado de estas audiencias depende del correcto desarrollo de todas estas funciones.



2.1.1 Rol de protección y de garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes

El juez o jueza durante el proceso, preparación de la audiencia y principalmente durante la dirección de esta cumple el rol de garante, el cual implica que tiene la responsabilidad de garantizar el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el procedimiento judicial, en especial de los niños, niñas y adolescentes.

El juez o jueza tiene la responsabilidad de analizar la causa y las particularidades de las partes, tomando las medidas pertinentes para garantizar la bilateralidad. En este tipo de audiencias se debe reforzar el deber de emplear un lenguaje claro y comprensible, omitiendo terminología jurídica, deben coordinar servicios de traducción para migrantes o personas con discapacidad auditiva.

Si bien se ha discutido la calidad de parte de los niños en los procesos, la ley de garantía deja establecido que son parte al reconocer en el artículo 50 que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; **el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, en caso de existir intereses incompatibles el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes**”.

Refuerza esto, lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de tribunales de familia, modificado por la ley N°21.430, al establecer las reglas de comparecencia donde se impone la obligación de nombrar abogado a niños, niñas y adolescentes en los procedimientos especiales (violencia intrafamiliar y proteccional) señalando que “Tratándose de los procedimientos señalados en los párrafos 1° y 2° del Título IV de esta ley, la intervención del abogado del niño, niña o adolescente será obligatoria y su omisión se sancionará con la nulidad de todo lo obrado”.

Es importante que el tribunal reconozca siempre que niños, niñas o adolescentes por el solo hecho de serlo se encuentran en situación de vulnerabilidad, existiendo

una especial y mayor vulnerabilidad cuando estos se encuentran en un proceso judicial, donde se adoptarán decisiones que les afectarán y que especialmente se vinculan a su protección. Esto precisa procedimientos adaptados para así velar por su acceso efectivo a la justicia para lo cual se considerará respetando su derecho a un debido proceso reforzado, que no solo le asegura las garantías procesales básicas, sino también las llamadas garantías reforzadas. En sintonía con esto los tribunales, como señalamos anteriormente, deben reconocer aspectos como discapacidad, género, condición de migrante y otras condiciones que impliquen adoptar ajustes necesarios al proceso o medidas tales como derivaciones, coordinaciones, de manera de asegurar el acceso a la justicia de todos y todas en condiciones de igualdad.

En el desempeño del rol de protección y de garante, **se distinguen dos dimensiones esenciales: la cautelar y la de información.** En primer lugar, la **dimensión cautelar** se manifiesta a través de la adopción de medidas preventivas con el propósito de salvaguardar derechos, prevenir perjuicios irreparables y mantener la integridad del proceso judicial, todo ello antes de la entrada a la fase de juicio.

Por otro lado, la **dimensión de información** se evidencia en la responsabilidad de explicar a las partes (obviamente incluido el niño, niña o adolescente) sobre el proceso, el objetivo de este, la causa de ingreso, y demás antecedentes relevantes en esta etapa, asegurándose que comprendan tanto los aspectos formales como sustantivos del procedimiento con el fin de permitir su adecuada participación. Esta información a las partes debe realizarse con lenguaje claro y además considerar en el caso de niños, niñas y adolescentes su edad y madurez.

Si bien este rol de protección y de garante fue presentado en la guía de conducción de audiencias referida al procedimiento ordinario, en el contexto del procedimiento proteccional producto de la posibilidad de comparecencia sin asistencia letrada adquiere otro carácter e intensidad. En efecto, el tribunal debe asegurar la equidad y legitimidad del proceso judicial, orientando a las partes de sus derechos y atribuciones, sin comprometer su imparcialidad.

Uno de los derechos fundamentales que el juez o la jueza debe asegurar a las partes del proceso, es el **derecho a un juzgador imparcial**, lo que debe ser tenido en cuenta, especialmente al ejercer los diversos roles que aquí describimos, en especial el de investigador, a través del ejercicio de las facultades oficiosas, teniendo especial cuidado en no favorecer a nadie. Es aquí donde debe tener especial celo al indagar, generando preguntas amplias, que permitan a las partes expresarse en sus circunstancias, hechos, indagar todos los aspectos pertinentes al

proceso, aquellos que pueden afectar o ser de responsabilidad de progenitores como aquellos que los favorecen o demuestran sus facultades y diligencia.

Debe evitar calificaciones al momento de investigar, como, por ejemplo, ¿a usted le parece adecuado actuar de tal o cual manera ?, las partes no deben sentirse cuestionadas por el tribunal en esta instancia. Asimismo, al decretar prueba debe tener en cuenta a todos y todo, padres y/o madres, al niño, niña o adolescente y sus posturas, sin limitar lo decretado a uno o alguno de ellos, por ejemplo, habilidades para el cuidado de padres y/o madres, cuidadores, no solamente del o la cuidadora; si del testimonio aportado por las partes se desprenden nombres de testigos que serán citados, consultar a él o la otra si tiene alguien a quien ofrecer.

Buenas prácticas de un juez o jueza imparcial:

- Preguntas a todos y todas las intervinientes.
- Preguntar de manera amplia, sin preguntas sugestivas.
- No calificar durante la indagación.
- Decretar prueba que apunte a las diversas posturas representadas por padres y/o madres, cuidadores y niños, niñas y adolescentes.

2.1.2 Rol de investigador

A diferencia de la audiencia preparatoria regulada en el artículo 61 de la LTF que asigna al juez o jueza de familia una serie de tareas de conducción, como asignar la palabra a abogados y abogadas para ratificar, contestar, regular los tiempos, formas, etc., en el procedimiento proteccional la audiencia preparatoria adquiere otro cariz. Así, corresponde al juez o la jueza acciones proactivas destinadas a recoger antecedentes, las que no deben concentrarse exclusivamente en la o las audiencias, sino desde el inicio del proceso, tal como lo señala el artículo 72 inciso primero de la Ley N°19.968, analizando los antecedentes y citando a la audiencia a toda aquella persona que pueda ser un aporte para la resolución del asunto.

El artículo 13 de la Ley de tribunales de familia que consagra el principio de la oficiosidad también obliga a gestionar desde el ingreso de una causa todos los elementos necesarios para su pronta resolución, y en esta materia es especialmente

relevante, ya que se busca detener vulneraciones, restituir y reparar derechos de niños niñas y adolescentes, donde el tiempo es fundamental. Desde la primera resolución el juez o la jueza debe tener en cuenta el interés superior del niño, y decretar aquellas diligencias que le permitan visibilizar los elementos del artículo 7 de la Ley N°21.430, analizarlos, ponderarlos y construir el interés superior, por ejemplo, decretando oficios para recabar antecedentes, ordenando la realización de diagnósticos clínicos especializados (en adelante DCE) o evaluaciones ambulatorias, requiriendo informes médicos, psicológicos, entre otros.

Es una mala práctica el recibir una denuncia donde hay hechos que pueden ser constitutivos de grave vulneraciones de derechos, y sin proveerlo, derivarlo a una institución como una OLN para determinar la situación, pues **es el tribunal el que debe investigar** y decretar diligencias, o declararse incompetente remitiendo antecedentes a la institución o tribunal que corresponda.

En etapa de admisibilidad o ingreso de causas, se debe propender a la celeridad del proceso **disponiendo de inmediato, mediante resolución, la citación a audiencia preparatoria, con todas las diligencias que sean necesarias para recabar antecedentes.** La derivación previa a consejo técnico, por resolución judicial, para recabar más antecedentes solo dilata el proceso, demorando el agendamiento de la causa, por lo cual se debe evitar, evitando una doble admisibilidad, una dilación innecesaria del proceso, teniendo en cuenta el irreversible efecto del transcurso del tiempo en el desarrollo del niños, niñas y adolescentes. “La percepción del tiempo: los niños y las niñas y los adultos no perciben el tiempo de la misma manera, por ello, la demora en la toma de decisiones puede tener efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por esto es necesario dar prioridad a los procedimientos que los afectan y finalizarlos en el menor tiempo posible”¹⁶. De necesitarse alguna opinión del consejo técnico, o antecedentes que este pueda aportar se puede ordenar en la misma resolución que da curso al proceso y cita a audiencia.

Durante la o las audiencias, al juez o jueza le corresponde recoger todos los antecedentes necesarios. El artículo 72 LTF inciso 3 indica que el **juez debe indagar,**

¹⁶ UNICEF; Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo. Octubre 2022.

por lo que no basta dar la palabra. Los intervinientes en su mayoría asisten sin representación jurídica, temerosos, molestos, y es aquí donde la información entregada por quien conduce, el conocimiento de los antecedentes e información de la causa, y la forma de preguntar son fundamentales. En efecto, indagar no sólo debe entenderse como obtener alguna información, sino que buscar obtener información pertinente y confiable, dada la relevancia de la decisión que se puede tomar en esta oportunidad.

Lamentablemente, nuestra ley de tribunales de familia no establece un estándar probatorio que oriente sobre el nivel de confianza que el tribunal debe tener en los antecedentes recabados para tomar alguna de las medidas posibles, por ende, es importante que las acciones realizadas para obtener información procuren que esta última sea confiable, lo que supone como mínimo que se trate de información de acontecimientos recientes, de más de una fuente de información y directamente de la fuente. A contrario sensu, **si se tomasen medidas en la preparatoria amparándose en el inciso final del artículo 72, dictando sentencia, dicha medida no debiera en caso alguno basarse solamente en información obtenida de un solo declarante, que no la percibió mediante sus propios sentidos, sino que la escuchó de alguien más. Y menos sin la intervención ni escucha de progenitores o de quienes lo tienen bajo su cuidado, la opinión de estos es uno de los elementos del interés superior del niño contenidos en el artículo 7 de la ley N°21.430. Sin embargo, es preciso tener claro que, si bien se debe considerar la opinión de estos, un tema distinto será la valoración que se haga de dicha opinión para determinar el interés superior del niño (ISN).**

Esta misma finalidad (obtener información pertinente y confiable) supone que el tribunal debe preocuparse incluso de la manera en cómo recaba la información durante la entrevista con la denunciante y otras personas. Por ejemplo, debiera privilegiar preguntas abiertas, que permiten que la denunciante se exprese, evitando preguntas sugestivas, que pueden poner palabras en la boca de las personas.

Se sugieren, entre otras, las siguientes preguntas:

- ¿Qué nos puede decir sobre el hecho que dio origen a esta causa?
- ¿Cómo se enteró usted de esto?; ¿sabe usted si alguien más tiene conocimiento del mismo?

Pero además preguntas dirigidas a las circunstancias familiares, ejemplo:

- ¿Quiénes conforman su grupo familiar?, ¿vive alguien más con ustedes?
- ¿Va al colegio?, ¿en qué curso asiste el niño, niña o adolescente?
- ¿Quiénes asisten a reuniones de apoderados?; ¿a los controles de salud?
- ¿Ha tenido usted o el niño, niña o adolescente atenciones en salud mental?
- ¿Cada cuánto ve al niño, niña o adolescente?

Esta labor no sólo es fundamental para conocer el asunto, recoger elementos de análisis, sino para encaminar el proceso, ya sea dictando sentencia de inmediato, o pasando a juicio y decretando diligencias probatorias. Este rol de investigador siempre debe tener como contrapeso la celeridad del proceso y la necesidad de adoptar decisiones imponiendo medidas urgentes oportunas, con foco en niños, niñas y adolescentes, que permitan detener la vulneración, y reparar el daño restableciendo el pleno ejercicio de los derechos, esto debe llevar a jueces y juezas a analizar las diligencias, decretar las que sean necesarias, y de no llegar estas o no comparecer alguna de la o las personas citadas determinar si es imprescindible o no escucharla, o se puede resolver sin esta información. Lo importante es activar los mecanismos, diligencias para citar, obtener información, pero la falta de diligencia, falta de comparecencia no puede determinar una dilación innecesaria de los procesos.

2.1.3 Rol de facilitador

En este tipo de procesos es el juez o la jueza quienes tienen la mayor carga en el desarrollo de esta audiencia. A diferencia de otras materias, aquí se debe involucrar en la construcción del proceso; debe recabar información, lo que requiere de acciones muy distintas a las de otros procesos; debe **facilitar información**, cumple un **rol de comunicador** relevante en cuanto a explicar el proceso, las razones, los objetivos, con lenguaje claro, sin tecnicismos.

Desde el inicio del proceso con la primera resolución se debe entregar al niño, niña o adolescente, sus progenitores y/o cuidadores la información sobre el objeto del proceso, la finalidad del mismo. Al inicio de la o las audiencias el juez o la jueza deben encuadrar a los intervinientes, informando en lenguaje claro y adecuado a la edad, características de los intervinientes sobre el objetivo del proceso, partiendo por despejar mitos, como que está destinado a “quitar hijos e hijas, o a enviarlos al servicio”, informando la circunstancia por la cual se inicia, y el deber de investigar

las posibles vulneraciones de derechos, y tomar medidas para detenerlas, entregando herramientas para mejorar las condiciones, en especial informarles que es en esa instancia donde van a poder expresar su opinión, conversar posibles soluciones y ofrecer prueba si lo estiman necesario.

La LTF contempla como un aspecto saliente del modelo procesal, el recurso a los **mecanismos de solución alternativa de conflictos como manifestación del principio de colaboración** regulado en el artículo 14, lo que se reitera en esta materia en el artículo 75 de la LTF, correspondiendo al juez o la jueza instar a padres y/o madres a arribar a acuerdos que restablezcan los derechos vulnerados o detengan la amenaza de vulneración. Ello requiere conocer la red proteccional y el asunto; haber escuchado al niño, niña y adolescente sin dejarlo fuera de los acuerdos a los que se arriben; y siempre teniendo presente el interés superior del mismo.

Es importante destacar que este acuerdo con padres y/o madres **no es una conciliación**, tal como lo establece el artículo 75 de la LTF¹⁷, no exime al juez o la jueza de pronunciarse, dictar sentencia sobre la existencia o no de graves vulneraciones de derechos.

De considerarse que debe aplicarse una medida de protección o de no hacerlo se deben dar las razones, los argumentos de hecho y de derecho del por qué se adopta tal o cual decisión. El acuerdo sólo versa sobre la medida a adoptar, la derivación o no a algún programa de la red, alguna intervención, pero esta derivación debe ser precedida de una resolución que indique los fundamentos, las razones, y debe incluir los objetivos de la intervención o derivación, y eso sólo lo puede hacer el juzgador a través de una sentencia judicial.

Toda conversación con madres y/o padres, o quienes lo tengan bajo su cuidado sobre las posibles medidas a adoptar debe ser en audiencia, con audio abierto y grabando, explicando las medidas, dando cuenta de los antecedentes que se tiene a la vista, siempre en presencia y con la intervención del juez o la jueza. **Es una práctica muy problemática** realizar estas gestiones de manera informal, previo al inicio de la audiencia, en la antesala del tribunal, sea presencial o por Zoom, ya que se afecta la privacidad de las partes, no interviene el juez o la jueza quien es el obligado por ley a recoger la opinión, los antecedentes e instar por soluciones adecuadas. Estas acciones además inciden directamente en la no participación

¹⁷ Artículo 75 inciso 1º de la Ley N°19.968: “Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño, niña o adolescente. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.”

del niño, niña o adolescente, dado el momento en que la conversación se produce (previo a la realización de la audiencia preparatoria) no hay lugar para que pueda ser escuchado respecto de los posibles acuerdos a los que lleguen las partes con el tribunal.

El término de estos procedimientos debe ser siempre con una sentencia judicial, **es una mala práctica** terminar este tipo de causas a través de fórmulas distintas a la sentencia judicial, debidamente fundada.



3 Gestión y estudio previo a la audiencia preparatoria

La presente guía se construye en base a aquella referida al procedimiento ordinario contencioso en los tribunales de familia, es decir, en lo que se viene solo se incluirá información y se hará referencia a prácticas que no contradicen o no varían significativamente lo indicado en la guía de conducción de audiencias en familia: preparatoria, conciliación, reservada y de juicio¹⁸.

3.1 Buenas prácticas administrativas

3.1.1 Gestión de admisibilidad

Como se mencionó, una primera cuestión necesaria en este tipo de procedimientos es la necesidad de **establecer procesos de admisibilidad o verificación** que permitan un análisis de los antecedentes, determinar factores de riesgo, competencia, revisar existencia de otras causas por medida de protección o contenciosas, determinar a quién o quiénes debe citarse a la audiencia, y decretar todas aquellas diligencias que permitan llegar a la audiencia preparatoria con antecedentes para resolver el asunto. A este respecto, distintos tribunales a lo largo del país han innovado en la materia. **Presentamos a continuación, algunas de buenas prácticas:**

Una primera buena práctica se encuentra en el tribunal de familia de Osorno, en que se estableció un equipo de admisibilidad formado por un juez o jueza, un consejero o consejera técnica, y un o una funcionaria que cumple funciones de acta y proveedora, al igual que en el Centro de Medidas Cautelares de Santiago donde se conoce como **equipo de verificación de riesgos**.

En el caso de Osorno, se diseñó una planilla electrónica web en la que la unidad de público carga los ingresos de medidas de protección y violencia intrafamiliar, ya sea que ingresen a través de Oficina Judicial Virtual, a través de conecta.pjud o directamente en el tribunal. El consejero o consejera técnica revisa los antecedentes, contacta denunciante, padres y/o madres, revisa causas anteriores, antecedentes

¹⁸ Disponible en https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/07/30/1-antecedentes-audiencia-preparatoria/

de la plataforma de Gestión Social Local (GSL)¹⁹, informando en la misma planilla antecedentes obtenidos y recomendaciones, las que luego son revisadas por el juez o la jueza del equipo disponiendo las diligencias correspondientes. Este mismo equipo toma audiencias inmediatas de quienes concurren al tribunal a denunciar, y/o requieren cautelares, para lo cual se conecta la gente a distancia, a través de videoconferencia si fuere necesario.

Esta forma de trabajo ha permitido desjudicializar asuntos, principalmente con la puesta en marcha de las OLN en la zona; estandarizar diligencias decretadas en primera resolución, orientadas a recabar antecedentes; esclarecer hechos, de manera de contar para la primera audiencia con medios para resolver o continuar con el proceso, dando también atención urgente a aquellos casos que por la gravedad y factores de riesgo requieren priorización.

Planilla compartida utilizada por el tribunal de familia de Osorno:

	In de Ingreso en SI	RET	Forma de Ingreso	Estado del Ingreso	SI/IZ	Consejero Técnico Asignado	Equipo Consejeros Técnicos	Instrucción	Violencia de Género Ley 21.675	Indicaciones del Jefe	Funcionario de Acta
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											

Una segunda buena práctica se observa en el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, el que tiene dos equipos que realizan funciones similares a la anterior: se denomina **equipo de verificación de riesgo**, que trabaja con un juez o jueza, cinco consejeros técnicos y **un equipo de proveedores**, encargados de revisar las causas ingresadas a través de Oficina judicial Virtual. El consejero técnico aplica una pauta de riesgo estandarizada, aprobada por dicho centro, y realiza recomendaciones en torno a competencia del tribunal; estas recomendaciones pueden ser resolución

¹⁹ Para acceder a la plataforma de gestión social local se debe haber suscrito el Convenio de acceso el que está disponible a través de los administradores de cada Corte de Apelaciones y aquí pueden acceder a las instrucciones de uso al documento orientaciones RUNNA PJUD en el siguiente enlace: [Descargar archivo](#)

inmediata en el evento que no existan antecedentes de vulneraciones de derechos; decretar diligencias, y/o citar a audiencia. Estas recomendaciones se suben al SITFA como opinión del consejero técnico para luego ser proveídas y resueltas por el juez o jueza. Por su parte, el **equipo de audiencias inmediatas** se encarga de toda denuncia que llega presencialmente al centro. Para ello, las personas son recibidas en una unidad en la que se le entrega formulario para denuncia o requerimiento y es atendida de inmediato en sala por un juez y consejero técnico, instancia en que se adoptan las medidas de inmediato.

En este punto es preciso indicar que de decretar diligencias que apuntan a investigar los hechos, y determinar las posibles vulneraciones **se debe citar a audiencia**, se debe escuchar a denunciante, progenitores y/o cuidadores niños niñas o adolescentes. Las diligencias deben apuntar a contar con mayores antecedentes para resolver en audiencia.

Todas estas medidas permiten una revisión exhaustiva de las causas, valorar riesgos de manera de actuar con la debida diligencia en la adopción de medidas cautelares, decretar diligencias destinadas a resolver de manera oportuna y con antecedentes suficientes las causas, permitiendo asimismo una mayor desjudicialización inmediata de aquellos asuntos que no cumplen estándares de gravedad que ameriten la intervención judicial.

3.1.2 Gestión de causas complejas

Como en todo proceso las causas pueden ser más o menos complejas, pero en materia de protección esta circunstancia debe ser especialmente tomada en cuenta. Existen causas que, por la entidad del derecho vulnerado, la polivictimización de niños niñas o adolescentes, la multiplicidad de medidas adoptadas, instituciones intervinientes, requieren de un manejo especial, que eviten victimización secundaria debido a deficiencias en la tramitación de las causas, intervención de distintos jueces, juezas, consejos técnicos. Este tipo de procesos generalmente presentan una multiplicidad de presentaciones, audiencias, resoluciones, informes, presentadas por distintos intervinientes, instituciones, adoptadas por distintos jueces o juezas, lo que dificulta su abordaje, complica la conducción de la audiencia por la necesidad de revisar y ordenar información, y el tiempo transcurrido desde su inicio. La complejidad de estas causas requiere de un manejo detallado de la información, conocer la historia, las acciones realizadas, medidas aplicadas, objetivos y resultados de los mismos, con el objeto de entregar una respuesta oportuna, eficaz y eficiente a niños, niñas y adolescentes. Esto implica para el juez o

jueza, tiempo de estudio, análisis, los que el actual sistema de agendamiento de audiencias en familia no se considera.

Aquí destacamos como buena práctica los protocolos de atención de causas complejas, que tienen algunos tribunales, con radicación de causas en juez y/o consejo técnico, lo que facilita el manejo de la información, y por ende el desarrollo de las audiencias, pero además permite dar visibilidad a estas, otorgándoles la prioridad necesaria, evitando resoluciones contradictorias, involucrando también al Inter sector a través de suscripción del mismo lo que permite una mejor y más expedita activación de la red en estos casos.

A continuación, como ejemplo de buenas prácticas protocolos elaborados y suscritos por las jurisdicciones de San Miguel y Temuco, los que pueden revisar en los siguientes links:

Links

San Miguel: [Protocolo causas complejas](#)

Temuco: [Protocolo de gestión de casos de trayectoria de alta complejidad](#)

3.1.3 Decretar Diagnóstico Clínico Especializado (DCE) en primera resolución

Actualmente los programas de diagnóstico clínico especializado son la puerta de entrada al Servicio de Protección Especializada. Cualquier medida de protección especializada, derivación que se haga desde tribunales con competencia en familia u OLN al Servicio de Protección Especializada (SPE), debe tener un diagnóstico, el que está establecido como una de las líneas de acción del Servicio en el artículo 22.1 de la Ley N°21.302, y tiene por objeto, según la norma, **la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos**. Este mismo artículo establece que en el caso que se constate una vulneración, este programa (DCE) debe elaborar el plan de intervención individual. El objetivo es que, una vez dictada la sentencia, entregado el cupo por el Servicio de Protección Especializada el o los programas entren a intervenir de manera inmediata, sin reiniciar un proceso diagnóstico.

Teniendo en cuenta las obligaciones de los artículos 14 y 75 de la Ley N°19.968 se recomienda, como buena práctica, **decretar este diagnóstico en primera**

resolución, cuando se cita a audiencia preparatoria, se admite a tramitación la causa, de manera de prever el mayor número de antecedentes para la resolución del asunto, evitando un sobre agendamiento de audiencias de juicio, con la consecuente demora en la atención de niños niñas y adolescentes y la recarga de los tribunales, salvo en aquellos casos que el tribunal cuente con agenda que permita agendamiento de la preparatoria en cinco días de acuerdo a la ley, en cuyo caso el informe no estaría disponible, y en la audiencia podrán despejar los asuntos que no requieran intervención judicial o protección especializada.

Es importante decretar y contar con un diagnóstico clínico especializado, ya que este entrega a los tribunales antecedentes que permiten, junto a otros que arriben a la audiencia, determinar la existencia o no de una vulneración de derechos, el tipo de vulneración, la gravedad de la misma, los derechos afectados, el nivel de protección o desprotección en el área familiar, comunitaria e individual, información que permite dictar sentencias, en la audiencia preparatoria y así adoptar medidas de protección que cumplan con los requisitos de legalidad y motivación de la sentencia del artículo 69 de la Ley N°21.430²⁰, ya que sólo el parte policial no es suficiente.

La ley N°21.302 establece que el SPE debe ofrecer una línea de pericias²¹, que debería permitir generar prueba necesaria, que profundice los hallazgos y conclusiones del DCE, que frente a determinadas dudas, contradicciones, aspectos no considerados por el DCE, permita al juez o la jueza decretar para el juicio este tipo de prueba, indispensable para una correcta resolución del asunto, en especial en aquellos casos que se pueda resolver el cuidado alternativo o separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres y adultos responsables.

En el siguiente enlace podrá revisar el protocolo de implementación de los Diagnósticos Clínicos Especializados suscritos por Servicio de Protección Especializada y Poder Judicial .

Links

[Protocolo de implementación de los Diagnósticos Clínicos](#)

20 Artículo 69 inciso 1º Ley de Garantías y Protección Integral de la Infancia y Adolescencia. Legalidad de las medidas de protección. En todo proceso de adopción de medidas de protección, administrativo o judicial, las medidas de protección que se adopten deberán basarse en los supuestos de amenaza o vulneración que las hacen procedentes, y determinarse mediante una resolución fundada que identifique con claridad y precisión los hechos que configuran la amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, los derechos vulnerados y los objetivos que se pretende alcanzar con las medidas adoptadas, que determine el tiempo de duración de ellas y el plazo para la revisión de su cumplimiento.

21 A la fecha de publicación de esta guía la línea de pericias no ha sido difundida por el SPE.

En anexo I de esta guía les dejamos un modelo de primera resolución que incluye esta diligencia.

3.1.4 Revisión de agenda del tribunal

Considerando las cargas de trabajo de los tribunales con competencia en familia, es relevante la revisión y preparación de las agendas, velando porque cada causa cumpla con todas las condiciones necesarias para la realización de la misma. Destaca las coordinaciones realizadas en algunos tribunales por la unidad de agenda o de causa, con las líneas de representación jurídica o clínicas jurídicas de manera de asegurar que niños, niñas y adolescentes cuenten con la debida representación en el proceso.

También es relevante la revisión de la agenda que permita determinar la concurrencia de todos los elementos indispensables para la realización de la audiencia: notificaciones, citación a todos los intervinientes, recepción o no de DCE, u otras diligencias decretadas. Se recomienda que con esta revisión se elabore, por el encargado de la misma, una planilla que incluya los elementos principales de la revisión y un resumen de los antecedentes discutidos en la causa, que permita al juez o jueza determinar la complejidad de la misma, evaluar antecedentes para proponer acuerdos sobre las posibles soluciones de las medidas a adoptar, evaluar prueba necesaria a decretar, lo que permite un mejor manejo de la información en la relación con las partes, y acotar los tiempos durante el desarrollo mismo de la audiencia.

Destaca la gestión de llamados telefónicos a padres y/o madres para verificar su asistencia a la audiencia, especialmente en aquellos casos que la agenda de los tribunales está dilatada y de la notificación a la fecha agendada pasa un tiempo considerable, más de quince días.

3.1.5 Citación de niños, niñas y adolescentes y otros actores desde el inicio de la causa

Todo niño, niña o adolescente cuyos derechos e interés serán afectados por la resolución del tribunal, debe ser oído en el proceso, desde el inicio del mismo, y debe estar debidamente representado por abogado o abogada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, 8, 28, 50 de la ley N°21.430. Con el objeto mejorar la eficacia de la agendas de los tribunales, esto es que las audiencias agendadas se lleven a cabo íntegra y oportunamente y especialmente dando cumplimiento al derecho

de niños niñas y adolescentes a un debido proceso reforzado y tutela judicial efectiva en procedimientos judiciales en los que sus derechos e intereses puedan verse comprometidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de la Ley N°21.430, **se recomienda que desde la primera resolución se asegure la citación de éstos con el fin de garantizar su derecho a ser oído, al tener estos calidad de parte en el proceso, designándoles abogado o abogada, su designación constituye una obligación en conformidad al actual artículo 18 de la Ley N°19.968 reformado por la Ley de Garantía.**

Actualmente las líneas de representación jurídica (Programa Mi Abogado, y La niñez y adolescencia se defienden) presentan una alta demanda, con dificultad para asumir oportunamente todas las derivaciones, lo que implica que en ocasiones el juez o la jueza se encuentre en una audiencia sin abogados o abogadas, y sea necesario ponderar la necesidad de contar con representación jurídica con la de que las medidas sean oportunas, en estos casos excepcionales, siempre se debe asegurar que el niño, niña o adolescente sea oído, más si no está quien lo represente o bien no cuente con abogado, por lo mismo deberá serlo directamente por el juez o la jueza, debiendo dictar una resolución que indique las razones por las que se prescinde de abogado o abogada del niño, niña o adolescente, por la naturaleza de este requerimiento que no es sólo una formalidad es un requisito, cuya falta configura un vicio de nulidad del proceso de acuerdo con el artículo 18 de la Ley N°19.968, en relación al artículo 50 de la ley N°21.430. De todas maneras, si el niño cuenta con abogado y quiere tener una audiencia con el juez o la jueza, este deberá escucharlo ya que el niño tiene el derecho de ser oído por quien adopta la decisión, esto es el tribunal.

Corresponde que el juez o la jueza realice la entrevista de manera directa, salvo en circunstancias específicas que exijan formación especializada, por ejemplo en un caso de niño del espectro autista con quien se requieran utilizar técnicas y herramientas con las cuales ese juez no cuenta, en una situación así resulta aconsejable que la practique el consejero o la consejera técnica, si es que este posee la capacitación y las herramientas necesarias para entrevistar y escuchar adecuadamente a ese niño. Cuando exista acceso a una sala Gesell, se recomienda efectuar la entrevista en dicho espacio y que el juez o la jueza pueda presenciarla.

Asimismo, se recomienda la inmediata citación de sus padres y/o madres, persona que lo tenga bajo su cuidado, adultos significativos y de toda aquella persona que pueda entregar antecedentes que permitan resolver el asunto, tal como lo mandata el artículo 72 LTF, lo que también permitirá resguardar el derecho al debido proceso de estas otras personas. La citación de las o los denunciantes, en especial cuando

son instituciones como establecimientos educativos y de salud son relevantes al momento de conocer la causa, considerando que las denuncias y requerimientos no contienen todos los datos necesarios que permiten resolver.

En este punto destaca como buena práctica la solicitud desde la primera resolución al Registro Civil del “informe de hijos” que permite a las instituciones intervinientes despejar la red familiar, y al tribunal citarlos, en el evento de que se discuta la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores.

Finalmente, dado que el niño, niña y adolescente de acuerdo al artículo 72 LTF **debe ser citado a la audiencia**, es necesario avanzar en el desarrollo de resoluciones redactadas en lenguaje fácil, dirigidos a éstos, que informen sobre sus derechos, en especial aquellas que contienen su citación a audiencia.

Ejemplo:

Se solicita a cuidadora o cuidador de niño XXX y a su curador ad litem que de lectura a XXXX de la siguiente invitación: “XXXX somos el tribunal de familia de XXX y tenemos que conocer y resolver algunos temas relacionados contigo y tu familia, como la decisión que podemos tomar puede influir en tu vida diaria, te invitamos a asistir al tribunal el día XX a las XX horas para que nos cuentes sobre ti, tu familia y puedas opinar sobre lo que estamos conversando. Esta invitación es un derecho de todo niño o niña a participar y opinar”.

3.1.6 Coordinación interinstitucional

La ley de garantías ha establecido un sistema integral de protección de los derechos de la infancia y adolescencia, que obliga a todos los órganos del Estado, en el ámbito de su competencia a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos del niño, niña y adolescente, instalando como se mencionó previamente, una nueva institucionalidad como son las Oficinas Locales de la Niñez (OLN), órgano garante de estos derechos. Este sistema requiere de una coordinación permanente y adecuada entre todos y todas. El Poder Judicial hace unos años ha instalado mesas de infancia en las diversas jurisdicciones, las que son relevantes para esta coordinación. Pero es imprescindible que cada tribunal tenga un adecuado levantamiento de la red de protección existente, establezcan medios de comunicación, correos electrónicos institucionales, además de establecer protocolos procesos que faciliten la labor.

De la experiencia se recomiendan las siguientes buenas prácticas:

- a. Acuerdos que faciliten la conexión remota a intervinientes institucionales, sin necesidad de solicitarlo, facilitando su comparecencia.
- b. Protocolos de comunicación con las OLN a fin de asegurar la información necesaria en aquellos casos en que se comparta competencia, o para evitar duplicidad en casos que no es necesario.
- c. Acumular en una misma sala, audiencias de determinadas instituciones, por ejemplo, residencias, y otros órganos de la red, a fin de evitar el tope de audiencias donde están citados los mismos profesionales.
- d. Protocolos que permitan dar una atención especializada y reforzada a aquellos niños, niñas y adolescentes respecto de quien se dan diversas vulneraciones.

En el siguiente enlace puede acceder a protocolo de comunicación entre tribunales con competencia en familia y las OLN, suscrito por poder Judicial y Subsecretaría de la Niñez.

Links

[Protocolo de comunicación entre tribunales con competencia de familia y la OLN](#)

3.1.7 Establecer zonas de niños, niñas y adolescentes

Se recomienda desarrollar espacios adecuados para la estancia de niños, niñas y adolescentes cuando concurren a tribunales, a fin de otorgar una zona donde puedan permanecer mientras esperan su audiencia reservada y/o la comparecencia de adultos en audiencia o con consejos técnicos, de manera de no exponerlos a la conflictiva de los adultos. Las áreas con juegos y adultos responsables de éstos, los que se ha implementado en algunas jurisdicciones como en los tribunales de familia de Santiago y el Centro de Medidas Cautelares debiera ser replicado en todas las jurisdicciones, desarrollando protocolos de seguridad adecuados para ello.

3.2 Buenas prácticas jurisdiccionales

3.2.1 Estudio de la causa

Con objeto de efectivizar el tiempo agendado para la realización de la audiencia, se requiere cumplir de mejor manera los diversos roles que corresponden al juez o

la jueza que mencionamos previamente (facilitador, garante y de investigador) durante la audiencia preparatoria. Para ello, es preciso dedicar un tiempo al estudio previo de la causa y a la revisión de los antecedentes incorporados.

Este estudio debe enfocarse en aspectos formales y de fondo:

- a. Aspectos formales:** debe permitir detectar aquellos aspectos que requerirán alguna gestión previa al inicio de la audiencia, que no han sido determinados por funcionarios encargados de la revisión, asegurando que se cumplan con todas las formalidades y citaciones, reprogramando si es necesario, evitando así suspensiones de las audiencias por falta o incumplimiento de elementos o formalidades necesarias para su realización, y/o el desplazamiento innecesario del niño, niña o adolescente y demás comparecientes, pero también para adoptar medidas para asegurar un trato adecuado a las y los intervinientes, por ejemplo:
- i. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LTF y artículo 50 de la Ley N°21.430 haber designado abogado o abogada para la representación del niño, niña o adolescente.
 - ii. Revisar si interviene alguna persona con discapacidad, para disponer las medidas de acogimiento, facilitadores, traducción de señas o los ajustes razonables de acuerdo al protocolo de acceso a la justicia de personas con discapacidad²².
 - iii. Si concurren migrantes es necesario asegurar su debida representación, determinar la necesidad de traducción simultánea, gestionarla y determinar otras medidas a adoptar.
 - iv. Para la intervención de niño, niña o adolescente en transición se deberán adoptar las medidas necesarias para su individualización y trato.
 - v. Si una de las partes es víctima de violencia contra la mujer en razón del género, deberá asegurarse que cuente con asistencia y representación jurídica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 N°1 de la Ley N°21.675.
 - vi. De existir medidas cautelares en contra de alguno de los intervinientes, en favor del niño, niña o adolescente deberá levantarse las alertas necesarias para evitar su contacto con esta figura, a través de atención de público, o guardias del tribunal.

²² Puede revisar el protocolo de acceso a la justicia de personas con discapacidad en el siguiente enlace: [Protocolo de acceso a la justicia de personas con discapacidad](#)

- b. Aspectos de fondo:** se recomienda analizar los antecedentes, requerimiento, existencia de otras causas, medidas de protección anteriormente aplicadas, el diagnóstico (DCE) si este se encuentra en la causa, preparando la audiencia, de manera que durante la audiencia pueda hacer las consultas adecuadas para recabar información de los intervinientes, mostrando manejo de la información, invitar a soluciones colaborativas, y observar o aprobar el plan de intervención individual. El conocimiento de los antecedentes otorga mejores herramientas para la conducción de la audiencia, generando en las partes la confianza de que se conocen sus requerimientos. Especial relevancia adquiere en la entrevista con niños, niñas o adolescentes, tal como se indica en la guía de entrevista reservada²³. En este punto atendida la carga de trabajo de los tribunales de familia este estudio debe ser coordinado con los consejos técnicos.

Como buena práctica se destaca la existencia de pautas de análisis de DCE, que permite compilar la información necesaria, y considerada relevante por el tribunal, de manera que, en los tiempos establecidos para la realización de la audiencia, se pueda analizar y observar si es necesario.

En el siguiente enlace encontrará la pauta de análisis elaborada por el equipo de consejos técnicos del tribunal de familia de Osorno:

Links

[Pauta de análisis](#)

Es importante comprender el Diagnóstico Clínico Especializado desde su definición y el objeto que la ley establece, lo primero es señalar que, si bien es un diagnóstico que supuestamente remplazaría lo ejecutado por los DAM, es diferente y posee un objetivo y características distintas a este, a saber:

El Diagnóstico Clínico Especializado es un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que realiza evaluaciones clínicas detalladas para confirmar vulneraciones de derechos y los daños asociados en niños, niñas y adolescentes. Dicho Diagnóstico puede ser solicitado tanto por las Oficinas Locales de la Niñez o por los tribunales, en aquellos casos en que se identifique un nivel significativo de desprotección que exige una evaluación clínica más profunda. Este tipo de diagnóstico cobra especial relevancia cuando existen antecedentes que podrían justificar modificaciones en el sistema de cuidado del niño, niña o adolescente, incluyendo su eventual separación del entorno familiar,

²³ Puede revisar el contenido en el siguiente enlace: https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/07/31/1-antecedentes-audiencia-reservada-o-confidencial/

decisiones que deben ser adoptadas exclusivamente por los tribunales de familia. En este sentido, y conforme lo establece el artículo 22 de la Ley N°21.302, el DCE tiene por finalidad constatar de manera objetiva y especializada la existencia de vulneraciones de derechos o amenaza de vulneración. En los casos en que el diagnóstico confirme dicha existencia, se elabora un plan de intervención individual el cual tendrá por objeto “el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña o adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan orientado a la recuperación del niño, niña o adolescente, el cual debe contemplar el seguimiento y monitoreo de las acciones ejecutadas por los programas a los que haya sido derivado, hasta el cumplimiento efectivo de los objetivos establecidos”.

Cada plan individual de intervención debe ser diseñado por el equipo del programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por la autoridad competente que dictó la medida de protección, y ejecutado de forma personalizada. Este plan debe considerar las características particulares del niño, niña o adolescente, así como las condiciones específicas de su contexto es decir su entorno familiar y social, detallando acciones diferenciadas y adaptadas a su situación específica, con el fin de asegurar una respuesta integral y efectiva a su necesidad de protección y reparación.

Hay un cambio importante en la práctica, pese a que la ley no lo identifica de manera clara, y este consiste en un paradigma que transita de la protección a la desprotección, algo que permite establecer distintos niveles más que vulneración o no vulneración.

A continuación, se explica **cuáles serían los principales hallazgos en un Diagnóstico Clínico Especializado, sistematizando la información en dimensiones, variables y el nivel de desprotección existente del niño, niña o adolescente respecto del cual se está realizando el diagnóstico.**

PRINCIPALES HALLAZGOS DEL DIAGNÓSTICO CLÍNICO ESPECIALIZADO, SEGÚN DIMENSIONES				
Dimensiones	Variables	Nivel de Desprotección		
		INICIAL	INTERMEDIO	AVANZADO
Características de la situación de vulneración o violencia	Tipología de violencia/maltrato, nivel de gravedad según Valora Galicia adaptado.			
	Trayectoria de vulneración.			
Situación del niño/a o adolescente	Satisfacción de sus necesidades físicas, de seguridad, emocionales, sociales y cognitivas.			
	Impacto biopsicosocial de la violencia.			
	Factores de riesgo de recurrencia de la violencia, a nivel individual.			
	Factores protectores de recurrencia, a nivel individual.			
	Recursos a nivel individual.			
Capacidades de cuidado de la familia o cuidadores/as	Capacidad de satisfacer las necesidades del niño/a o adolescente.			
	Factores de riesgo de recurrencia de la violencia, a nivel familiar.			
	Factores protectores de recurrencia, a nivel familiar.			
	Recursos a nivel familiar.			
	Disponibilidad hacia la intervención			
Características del entorno o contexto socio comunitario	Presencia de soportes comunitarios hacia el niño/a o adolescente.			
	Presencia de soportes comunitarios hacia la familia.			
	Presencia de soportes intersectoriales hacia el niño/a o adolescente.			
	Presencia de soportes intersectoriales hacia el niño/a o adolescente.			
	Presencia de soportes intersectoriales hacia la familia.			
	Factores de riesgo de recurrencia de la violencia, en el contexto.			
	Factores protectores de recurrencia, en el contexto.			

En los procedimientos de protección, el niño debe ser oído directamente por el tribunal, el derecho a ser oído es un derecho que se ejerce por el niño, niña o adolescente ante quien va a tomar una decisión que afecta sus derechos e intereses, debe ser oído siempre por quien resuelve, en casos excepcionales podrá ser oído a través de su abogado o abogada para lo cual el tribunal debe asegurarse que el niño haya sido informado de su derechos, de que el abogado ha escuchado previamente al niño y está en condiciones de comunicar su opinión o interés manifiesto. De este modo, el tribunal podrá tener conocimiento de la perspectiva del niño respecto a su situación. Es importante reiterar que ser oído es un derecho del niño; en consecuencia, existe también el derecho a no ejercerlo. Esto significa que el niño podría no querer ser escuchado y, por supuesto, no puede ser obligado a hacerlo, siempre que esté debidamente informado, por eso avanzar en mecanismos de comunicación de información de derechos a niños, niñas y adolescentes es fundamental.

Un ejemplo la cartilla elaborada por el tribunal de familia de Quilpué sobre el derecho a ser oído <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/120992>

¿Por qué es necesario que el niño sea escuchado en esta etapa del procedimiento y no después de realizada la audiencia preparatoria?

1. Es fundamental que el niño sea oído antes, ya que pueden adoptarse decisiones en esta fase inicial que, eventualmente, eviten la necesidad de una audiencia de juicio. Si el niño no fue escuchado y se toma una decisión en esta etapa, se estaría omitiendo su derecho a expresar su opinión antes de que se resuelva su situación, tomando una decisión sin haber considerado su voz.
2. Es también relevante señalar que escuchar al niño no constituye una victimización, sino el ejercicio de su derecho a ser oído. **Se considera una mala práctica: no escuchar al niño aludiendo a su revictimización, ya que en base a este criterio ningún niño víctima de vulneración podría ejercer su derecho a ser oído o incluso a participar de la audiencia. Y precisamente el escuchar, el recoger su opinión, la participación adecuada en el proceso puede ser reparador, y otorgar contención.** La preocupación debe traducirse en cómo se le formulan las preguntas y qué se le consulta, ya que una entrevista adecuada, como se detalla en la guía de audiencia reservada, asegura que el proceso sea respetuoso y apropiado.

3. Por último, escuchar al niño no equivale a un testimonio, sino que responde al cumplimiento del mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley de Garantía, que establece que el niño debe ser escuchado en todos los casos en que se tome una decisión que lo afecte. Esto no obsta a que en función de lo indicado por este se tomen ciertas decisiones por el tribunal.

4 La audiencia preparatoria

4.1 Antes del inicio de la audiencia

Antes de iniciar la audiencia preparatoria, se recomienda:

- a. **Iniciar grabación**, todas las gestiones deben quedar debidamente registradas desde el inicio, como una garantía para las partes, y para el propio tribunal, tal como lo señala el artículo 10 inciso segundo de la ley N°19.968 “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido”. Aquí no hay excepciones, todas las actuaciones orales, incluidas las entrevistas con consejo previo a las audiencias, que algunos tribunales utilizan.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación electrónica, la grabación de audio debe abrirse desde el ingreso de las partes a la sala de audiencia, y sólo se cerrará una vez concluida la misma. La grabación sólo puede ser suspendida si el juez o jueza así lo ordena expresamente, lo que debe quedar constancia en el audio, y siempre que no se verifique ninguna actuación procesal durante la suspensión.



- b. **Verificar** con él o la funcionaria de actas la presencia de las madres y/o padres, adultos responsables, niño, niña y adolescente y su abogado o abogada, además de los otros intervinientes citados, que se haya hecho el llamado a viva voz afuera de la sala de audiencias, o a través de los mecanismos de altavoz disponibles en el tribunal. A todo compareciente debe verificarse la identidad.
- c. **Revisar el Sistema Informático de Tramitación de Tribunales de Familia** (SITFA,) la existencia de escritos pendientes; de incidentes que hubieran sido dejados para resolverse en audiencia, y las notificaciones de las y los intervinientes que no comparezcan, así como también la existencia de otras causas contenciosas entre las mismas partes que sea necesario acumular.
- d. **Comparecencia telemática:** revisar si se ha autorizado a alguna de las partes a comparecer telemáticamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 bis de la ley 19.968, o estar citada alguna institución de las que por protocolo se conectan de este modo, de ser así comprobar la activación de las plataformas correspondientes, y la comparecencia de la o las partes en ella, en caso de no estar deberá intentarse su contacto hasta por tres veces a través de los medios establecidos para el efecto. De haberse conectado por esta vía debe procederse a verificar identidades, estado de la conexión, micrófonos, video. Por la materia de que se trata y se recomienda evaluar la privacidad del punto de conexión de la o las partes.
- e. **Ajustes necesarios:** de igual forma, en atención a los Protocolos de Acceso a la Justicia de Personas en situación de Vulnerabilidad del Poder Judicial, actualmente vigentes, se recomienda verificar si entre las y los comparecientes a la audiencia concurren, por ejemplo, personas mayores; que por la edad o

condiciones de salud requieran que las intervenciones se realicen de forma clara, fuerte y con volumen adecuado; o que requieran en virtud de su nacionalidad o pertenencia a pueblos originarios traducción simultánea, que por su identidad de género, manifiesten su voluntad de ser tratados de forma diversa a la individualización legal; situación de discapacidad –entre otros–, que requiera de algún ajuste del procedimiento.

Link: [Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad del Poder Judicial](#)

- f. Verificar la presencia en el tribunal de niños, niñas o adolescentes,** relacionados con la audiencia, en cuyo caso se deben adoptar las medidas pertinentes para mantenerlos en lugares seguros, evitando una exposición innecesaria al conflicto o a la persona de su agresor o agresora.
- g. Presencia de personas con neuro divergencia** con la calificación que hoy entrega el SITFA, si se ha ingresado la información, o con otros antecedentes se deberán considerar si es necesario adoptar ajustes al proceso, medidas necesarias para su atención.

4.2 Individualización de las partes

- a.** Juez o jueza debe individualizarse, con su nombre, calidad (titular, suplente, interino o subrogante).
- b.** Individualización de miembro de consejo técnico presente, don indicación de su función.
- c.** Deberá señalar los datos de la causa, RIT.
- d.** Se debe indicar la materia de que se trata, medida de protección por vulneración del o los derechos del niño XXX.
- e.** Se procederá a individualizar a las y los intervinientes, a través de preguntas guiadas de fácil comprensión.
 - Nombre completo.
 - Cédula de identidad o RUT.
 - Domicilio, consultando de manera clara, por ejemplo “dónde vive” “calle, número, comuna”.
 - Profesión u oficio, a qué se dedica.

- Forma especial de notificación, por ejemplo “¿tiene algún mail o teléfono en el que podamos comunicarnos con usted?”. Si estos datos están en la causa, el tribunal puede recordarlos y pedir solo su confirmación para agilizar la audiencia, pero es importante esta confirmación.
- Si alguna de las partes está con abogada o abogado, en caso de no estar constituido el patrocinio y poder, deberá proceder a constituirse verificando la calidad de abogado, y que no esté suspendido o inhabilitado, debiendo además verificar la voluntad de la o las partes de otorgarle éste y las facultades otorgadas, explicando las facultades que contenidas en el artículo 7 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, verificando que se hayan comprendido.
- En el caso anterior, deberá verificar si se dan las condiciones de debido proceso y bilateralidad de la audiencia, en el evento que uno de los padres y/o madres estén sin representación.

- f. Individualización del abogado, abogada del niño, niña o adolescente, y verificar por el tribunal si el NNA fue o no entrevistado por su abogado, preguntando si el niño quiere o no ser oído por el tribunal, despejado la disponibilidad o no para la audiencia.

Existen prácticas en algunos tribunales en que, si el NNA fue entrevistado por su abogado o representante, no deberá concurrir a la audiencia reservada, salvo que el representante lo estime necesario y el niño quiera concurrir y ejercer su derecho a ser oído. Esto debiera ser despejado al inicio de la audiencia. Esta es una medida que garantiza su derecho a la participación y a ser oído, siempre que esté debidamente informado de su derecho, para lo cual es importante que esta medida esté previamente socializada con los programas de representación jurídica o clínicas jurídicas y expuesto en la correspondiente citación.

INICIO AUDIENCIA PREPARATORIA MEDIDA DE PROTECCIÓN



Juez o Jueza:

Buenos días a todos y todas, se da inicio a audiencia preparatoria en causa Rit: XXX, sobre medida de protección del NNA xxxx, dirige la audiencia el Juez o Jueza titular/ suplente XXXX

IDENTIFICA A LAS PARTES

Se da la palabra a madres y/padres, cuidadores y demás intervinientes, guiando la individualización y al abogado o abogada de NNA.



DATOS DE INDIVIDUALIZACIÓN

Nombre completo, cédula de identidad, domicilio, profesión u oficio, estado civil, ¿tiene algún mail o teléfono para comunicarnos con usted, notificarlos?.



ENCUADRE

Esta audiencia tiene por objeto conocer la situación de su hijo o hija, porque recibimos un requerimiento donde se nos informa que XXX, situación que afecta los derechos de este. Nosotros debemos evaluar y adoptar medidas que permitan superar esta situación, evitar que vuelva a ocurrir, y reparar el daño que le pueda haber ocasionado, si fuere necesario.



Ejemplo de inicio audiencia preparatoria::

Jueza: Buenos días, siendo las 8.30 horas, en Viña del Mar a 14 de agosto de 2023, damos inicio a audiencia preparatoria en causa RIT P-1884-2023. Dirige la audiencia la magistrada XXXXXXXXXXXXX del tribunal de familia de XXXXXXXXX.

Individualización de las partes:

Señora, Señor

Su nombre por favor

Su número de RUT o cédula de identidad

Domicilio

Profesión u oficio (a qué se dedica)

Me puede dar un mail, o teléfono para notificarla, remitirle información del tribunal

Jueza: Gracias.

Individualización instituciones:

Nombre completo.

Profesión u oficio.

Institución a la que representa.

Mail institucional.

Abogado niño, niña o adolescente:

Nombre completo.

Profesión u oficio.

Forma de notificación.

En el acto se le pregunta si se entrevistó o no al NNA, ¿su representado representada quiere participar hoy del proceso? ¿Conoce cuál es la opinión del niño que debe poner en conocimiento del tribunal?

4.3 La comparecencia sin asistencia letrada

En esta materia, a diferencia de los procedimientos ordinarios, las partes concurren en su mayoría, sin patrocinio de abogado, lo que supone que el tribunal tendrá una tarea bastante más difícil a efectos de conducir adecuadamente la audiencia. Lo anterior supone que el tribunal deberá tomar un conjunto de medidas para que las partes entiendan correctamente el sentido del procedimiento y la audiencia, y así puedan participar de la manera más efectiva posible.

Primero, es importante NO presumir que los comparecientes conocen o entienden el proceso y el requerimiento. Por ende, hay que partir por la razón del ingreso, explicar por qué están en la audiencia y consultar si las partes leyeron los antecedentes de la denuncia o requerimiento, o si requieren que se les de lectura.

Segundo, resulta fundamental manejar adecuadamente las expectativas de las partes, problemática que tiene dos dimensiones. La primera dimensión supone que el tribunal aclara desde un inicio y en un lenguaje amigable cuál es la competencia del tribunal, es decir, qué decisiones puede o no puede tomar. No se debe olvidar que muchas personas piensan que el Ministerio Público y el Poder Judicial son lo mismo o que creen que todos los tribunales pueden conocer todo tipo de problemas. La segunda dimensión se refiere a cómo las mismas personas o usuarios emocionalmente se enfrentan y qué esperan de la audiencia y el tribunal.

En efecto, la concurrencia o citación a tribunales genera en las personas inquietud, ansiedad, y expectativas que influyen en la forma como enfrentan el proceso y participan de las audiencias, es por ello que jueces y juezas deben tener especial consideración al momento de desarrollar el encuadre la materia, el o los hechos que dan origen a la denuncia, ya que no es lo mismo encuadrar una audiencia en caso de que el hecho que origina el proceso sea de negligencia en el cumplimiento de los roles entre los padres, a que sea debido a que el NNA ha sido víctima de algún tipo de agresión, en especial agresiones sexuales.

Es así como en asuntos de negligencia en el cumplimiento de los roles, los progenitores concurren ansiosos, reactivos, muchas veces negando, asumiendo que les "quitarán a su hijo o hija" lo que hace relevante que desde el inicio de la audiencia el juez o la jueza considere esto, como el siguiente ejemplo:

"Buenos días a todas y todos, esta causa tiene su origen en una denuncia, que se les notificó, en la cual se nos informan ciertos hechos que estarían afectando a su hijo o hija, y que como tribunal nos corresponde conocer.

Para ello es fundamental escucharlos a ustedes, al niño y, primero que todo, recabar información a fin de asegurarnos que su hijo está en buenas condiciones, cuenta con todo lo necesario para una vida en familia digna, y de ser necesario adoptar medidas que puedan mejorar su situación para apoyarlo. Quiero aclarar que nosotros aquí no estamos para quitarles a su hijo, él tiene derecho a estar con ustedes, pero estamos obligados a investigar y adoptar medidas si son necesarias.”

Del ejemplo mismo se observa que el objetivo no es “juzgar” a los padres, si no verificar que el NNA se encuentra bien. Asimismo, que para saber qué pasó resulta fundamental que los propios padres participen y den cuenta de todo lo que saben. Igualmente se resalta la importancia de informar los derechos, a expresar su opinión, a acreditar su postura, destacando el derecho de los NNA a vivir en familia y a una vida digna libre de violencia con pleno goce de sus derechos, reforzando el foco de atención del tribunal está en NNA.

Distinta es la situación cuando la denuncia que ha llegado refiere a que el NNA ha sido víctima de agresiones o delitos sexuales por alguien ajeno a la familia. En estos casos los progenitores asisten con la esperanza de encontrar culpables o que el o los culpables ya identificados reciban las sanciones penales correspondientes. Aquí es importante bajar expectativas, comunicar de manera objetiva y clara los objetivos y fundamentos de esta instancia, como el siguiente ejemplo:

“Buenos días a todos y todas, esta causa es para conocer de la necesidad de adoptar alguna medida de protección en favor de su hija (indicar nombre), a raíz de la denuncia presentada por ... (señalar nombre), respecto del grave hecho de vulneración sexual del que fue víctima. Estas medidas tienen por objeto asegurar, por ejemplo, que el agresor o agresora no se acerque, que su hija reciba las terapias o intervenciones que esta requiera por la afectación emocional que esto le ha generado.

Esta es nuestra principal preocupación, proteger a la niña (indicar el nombre de esta), por lo que ante este tribunal no corresponde condenar a él o los culpables. Si la persona es o no culpable, lo investigarán los fiscales y policías. De todas maneras, si hay alguna duda sobre ellos al final de esta audiencia podemos orientarlos, pero ahora debemos revisar la situación de su hija”.

Tercero, resulta fundamental asegurarse que las partes entiendan sus derechos, cuál es el objetivo de la audiencia y orientarlos acerca de lo que puede pasar en la misma audiencia, es decir, respecto qué acciones tendrán lugar, qué decisiones se pueden o no tomar en ese momento y qué cursos de acción las partes tienen disponibles. Por ejemplo:

“Durante esta audiencia ustedes podrán manifestar su opinión u otra cosa que tengan que decir respecto de la denuncia. Deberán también responder aquellas consultas que yo les haga sobre su situación familiar y la de su hijo o hija. Además, escucharemos a las demás personas que están aquí presentes, y conoceremos los antecedentes, documentos, informes que están en nuestro sistema o expediente.

Una vez hecho esto, conversaremos sobre las posibles medidas a adoptar y si considero que cuento con toda la información necesaria dictaré sentencia, es decir, en este mismo acto determinaré qué medida se tomará respecto del niño, niña o adolescente.

También puede ocurrir que piense que me falta información, en este caso tendremos que citar a una nueva audiencia llamada de juicio. Para esa audiencia ordenaré algunas diligencias necesarias, y ustedes también podrán pedir u ofrecer lo que estimen pertinente para acreditar sus dichos, y yo verificaré que se cumplan los requisitos legales para ser aceptadas como prueba en juicio”.

En caso de que alguna de las partes se contacte a través de videoconferencia, se le preguntará con quien se encuentra, verificando si niños niñas o adolescentes pueden estar expuestos al debate que se de en la audiencia, en especial aquel respecto del cual se adoptará una decisión que les afecte, evitando que puedan presenciar la audiencia sin la debida atención y explicación, considerando que se ventilan circunstancias, hechos, conflictos que los pueden afectar, si no se hace con la debida diligencia.

Que las personas entiendan lo máximo posible qué está pasando, debe ser una preocupación primordial para el tribunal. Por ello es que recomienda que a medida que avance la audiencia, el tribunal se detenga y verifique que hayan entendido, al menos abrir la posibilidad de consultar, por ejemplo “¿alguna pregunta duda, antes de continuar?”

Por ello, el juez o la jueza al tomar la audiencia ve que las partes parecen encontrarse desorientadas, resulta clave que determine si las partes requieren o no representación legal, si considera que la requiere, suspenda la audiencia, sin perjuicio de adoptar las medidas provisionales que estime pertinente a efectos de proteger los derechos del NNA. Para tomar esta determinación puede considerar los siguientes criterios:

- › **Situación particular de la persona:** si dado los antecedentes recabados por el tribunal se percata de que las partes pueden tener acceso a representación legal, se sugiere que enfáticamente le recomiende que la tome.
- › **Complejidad del caso:** Esto dice relación con la complejidad fáctica, probatoria o jurídica. Mientras más complejo es el caso, más se hace necesario que la persona cuente con representación legal.
- › **Relevancia de las consecuencias de la decisión:** medidas potenciales a tomar, la potencial duración de las mismas y la intensidad con la cual pueden afectar los derechos de las partes. Nuevamente, mientras más intensa sea la medida, el cuidado alternativo, por ejemplo, mayor necesidad existe de que las partes cuenten con representación legal.
- › **Categorías sospechosas:** Si participan en el proceso una o más personas respecto de las cuales concurren uno o más circunstancias de vulnerabilidad, mujer, migrante, pobre, discapacidad, orientación sexual, entre otras.

De considerarse la necesidad de contar con representación legal, pero el o los intervinientes renuncian a este derecho, debe dejarse expresa constancia de haberse informado sobre el derecho, a asesoría jurídica y la renuncia al mismo.

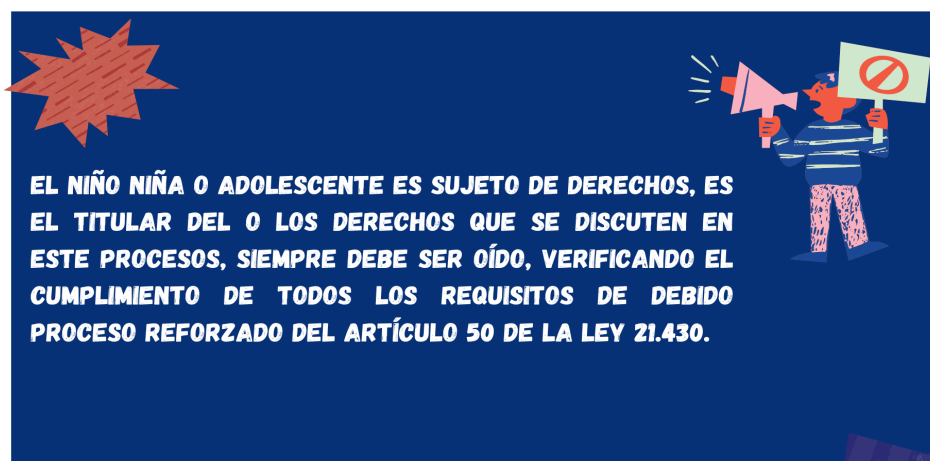
4.4 Ausencia de la(s) parte(s)

4.4.1 Ausencia de niño niña o adolescente

Citado el niño, niña y adolescente, si no asiste, se debe verificar que esté su abogado o abogada, que lo haya entrevistado, e informado de sus derechos, y que éste expresamente haya renunciado a su derecho a ser oído.

De no haberse verificado la entrevista, o esta no se hizo en condiciones adecuadas, por ejemplo, con la presencia del o la denunciada, posible agresor, que el abogado informe que el niño o la niña se notaba retraído, atemorizado, el juez o la jueza

deberá reagendar la audiencia, informando a las partes las circunstancias, relevando la necesidad que el NNA sea oído y/o citado a la próxima audiencia.



4.4.2 Ausencia de las partes

El artículo 71 de la LTF establece que es obligación del tribunal citar **“citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.”**

Si han sido citados y no comparecen, o si citados no se ha logrado su notificación pese a las búsquedas realizadas, el tribunal deberá analizar la necesidad de su comparecencia, para lo cual se recomienda determinar:

- a. Si faltan todos, de acuerdo al artículo 21 inciso segundo de la ley 19.968, deberá reagendar asegurando una nueva citación bajo apercibimiento de multa o arresto, salvo que de acuerdo a las circunstancias y encontrándose debidamente apercibidos se considere imprescindible despachar arresto.

Ejemplo:

Que citados XXXX y XXXX, notificados y llamados a viva voz en este Tribunal no comparecen, siendo imprescindible contar con su presencia para la realización de esta audiencia se reitera la citación para el día XXXX a las XXXX en el Tribunal de Familia de XXX, ubicado en XXXX, de no comparecer en el día y hora señalado, sin causa justificada se podrá configurar el desacato del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil por lo cual este Tribunal podrá decretar multas a beneficio fiscal o el arresto de considerarse necesario.

b. Si falta alguno de los progenitores, padres y/o madres, en este caso se debe analizar

- Con quién vive el NNA.
- Si él o la que se ausenta es quien vive con el NNA.

Si quien se ausenta es con quien vive el NNA, o su persona de cuidado, es necesario reagendar la audiencia, reiterando la notificación bajo apercibimiento legal, o tal como se señaló anteriormente despachar arresto si fuere necesario.

- Si no vive con el NNA, determinar si mantiene o no vinculación con este.
- Mantiene o no relación directa y regular.
- Se evalúa o no la posibilidad de cuidado alternativo.

Si él o la ausente no vive con el NNA, y no tiene contacto, se debe hacer la audiencia, sin perjuicio de citarlos al juicio o notificarle de la sentencia que se dicte.

Se recomienda dejar constancia en el acta, por ejemplo:

“Se deja constancia que citado don (indicar nombre), (padre/ madre/ adulto significativo del NNA), no comparece, continuando adelante este procedimiento en su rebeldía por contar con antecedentes necesarios para ello”.

c. Si se ausenta la o las instituciones citadas se deberá verificar si se cuenta con la información necesaria para realizar la audiencia preparatoria. Para asegurar la participación de estas instituciones en especial las de la red social y de salud, se recomienda autorizar su comparecencia telemática, de manera que su comparecencia no implique mayor carga. Hay tribunales como el de familia de Rancagua que desde la resolución que cita a audiencia se entregan los datos de conexión.

Es una buena práctica, en el evento que falte alguno de los intervinientes citados, esperar unos breves minutos para contactarlos vía teléfono, de existir números telefónicos registrados, a fin de asegurar su comparecencia.

4.4.3 Parte comparece con retraso

Si alguna de las partes concurre al tribunal después del inicio de la audiencia, durante el desarrollo de la misma es recomendable permitirle el acceso, y su participación respetando el estado procesal de la audiencia. Como buena práctica destaca que se haga por el juez o la jueza una breve relación de lo efectuado, indicando los derechos que se pueden ejercer.

Se considera mala práctica el hecho de no permitir a la parte el acceso a la sala, si la audiencia aún se está desarrollando, por transparencia y acceso a la justicia, la parte debe poder ingresar a la audiencia mientras esté desarrollándose.

4.5 Resolución escritos e incidentes pendientes

Una vez terminada la individualización de las partes se procederá a resolver los escritos e incidencias pendientes, otorgando traslado a las partes, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 26 de la ley N°19.968 “Con todo, si se hubiere fijado la audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta.”

Algunos de los incidentes que pueden darse son: nulidad de la notificación, incompetencia, entre otros. El juez o la jueza deberá explicar a los intervinientes, cuando estén sin representación jurídica la presentación, dándoles la palabra para exponer lo que estimen procedente, o consultando datos específicos para resolver, domicilio del niño, niña o adolescente, con quién vive, entre otras cosas.

5 Preeminencia del rol indagador en la preparatoria

Por el acotado tiempo que se destina a las audiencias, mayoritariamente 30 minutos, es importante que juez o jueza con la asistencia de consejo técnico hayan estudiado la causa, conozcan los antecedentes para realizar a las y los intervinientes las preguntas adecuadas para determinar los hechos por los cuales se inicia el procedimiento, la situación del niño, niña adolescente, su afectación, circunstancias familiares y todo otro elemento que sea determinante para adoptar una decisión.

Se recomienda:

- › Dar la palabra a quien o quienes hicieron la denuncia.
- › Dar a abogado o abogada del niño, niña o adolescente.
- › Dar la palabra a quien tiene el cuidado del niño, niña o adolescente.
- › Dar la palabra a padres y/o madres, si no están en las condiciones de los numerales anteriores.
- › Dar la palabra a terceros, instituciones o aquellos comparecientes que tienen antecedentes relevantes para el asunto.

Se considera buena práctica dar la palabra para que expongan lo que estiman procedente, y luego, si fuere necesario más información, hacer preguntas específicas a cada uno de ellos. Siempre controlando los tiempos, evitando la dispersión de información.

6 Término o continuación de la causa en preparatoria

Una vez escuchados los intervinientes, recibidos e incorporados los antecedentes con que se cuente en esa instancia, el juez o la jueza si estima que cuenta con todos los elementos probatorios necesarios para establecer la vulneración y determinar la medida a aplicar podrá dictar sentencia, salvo que la medida a

aplicar sea cuidado alternativo (las del inciso segundo del artículo 30 de la Ley N°16.618) en cuyo caso deberá pasar a juicio.

De cumplirse los requisitos del artículo 73 inciso final, el juez o la jueza podrá **dictar sentencia**, cumpliendo con los requisitos del artículo 59 de la Ley N°21.430, fundamentando, determinando el derecho vulnerable, la medida concreta a aplicar, los objetivos de la misma, expresando cómo considera en la medida la opinión del niño, niña o adolescente, con indicación de plazo y forma de control.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley N°19.968, en cuanto al deber del juez o la jueza de invitar a las partes a buscar una solución a la situación que afecta al niño niña o adolescente, los tribunales han desarrollado **prácticas que se estima son contrarias a la ley:**

- a. **Gestiones previas e informales del consejo técnico:** conversaciones fuera de audiencia a cargo del consejo técnico con padres y/o madres, dónde juez o jueza no participa, no escucha a los intervinientes, ni recibe antecedentes, procediendo luego el consejo técnico a informar lo acordado, lo que es adoptado como medida, sin resolución judicial, “aprobándose como solución colaborativa”. **Se comete así un fraude de etiquetas, en donde se evita el juicio como forma de toda decisión.**
- b. **Decisión judicial encubierta como solución colaborativa o conciliación:** el juez o jueza dirige la audiencia, escucha a las partes, invita y logra un acuerdo con los intervinientes y lo aprueba como tal, sin fundamentación, o como una conciliación propia de causas de procedimiento ordinario, incluso en algunas ocasiones sin recibir prueba alguna.
- c. **No se escucha al niño, niña o adolescente,** sólo se conversa con los padres y/o madres y se adopta la medida sin escuchar la opinión del niño, niña o adolescente.
- d. **Incorporación de antecedentes sin contradictorio.** El tribunal considera oficios o documentos agregados al proceso, como informes de salud, escolares, diagnóstico clínico especializado, sin leerlos en audiencia, ni ponerlos en conocimiento de las partes, y menos dándole la palabra para observarlos o comentarlos. Las partes tienen derecho a conocer, objetar, opinar sobre los antecedentes que se consideran para resolver, se debe leer el parte policial, informes, todo lo que se incorpore para fallar.

Las medidas de protección siempre deben ser adoptadas por resolución fundada, sin perjuicio del deber de conversar con las partes, instarlos a acordar soluciones, que garanticen una mejor adhesión a las mismas, arribado el acuerdo es el juez o

la jueza que debe dictar sentencia, valorando los antecedentes incorporados al proceso, cumpliendo con los requisitos del artículo 59 de la Ley 21.430, **y siempre escuchando al niño, niña o adolescente de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 21.430.**

Es una buena práctica la conducción de la audiencia por juez o jueza, escuchando a todos los intervinientes citados, incorporando en audiencia mediante lectura los antecedentes arribados, escuchar la opinión del o la consejera técnica, proponer soluciones y conversar con las partes la conveniencia y términos de las mismas, y con acuerdo o sin él si considera que los antecedentes probatorios incorporados son suficientes dictar la sentencia que corresponda.

A este respecto, es importante dar cuenta de que la ley en esta materia no establece un umbral probatorio (estándar de prueba), razón por la cual no existe claridad de cuánta prueba es necesaria para que el tribunal pueda dictar sentencia en preparatoria. Sobre este punto, y sin ánimo de entrar en discusión académica sobre el tópico, parece razonable entender que dicha exigencia probatoria requiere de al menos de diversas fuentes de información, las cuales debieran ser actuales y contestes. En otras palabras, si se cuenta con una sola fuente de información o con pocas y estas son contradictorias en este estadio del procedimiento, el tribunal debe abstenerse de dictar sentencia en esta oportunidad, ordenando que la causa continúe con su preparación para la audiencia de juicio.

Asimismo, si se considera que no corresponde aplicar medida de protección alguna por no existir vulneración de derechos o de existir han sido los progenitores, la familia la que se ha movilizado para detener o reparar la vulneración, así deberá decirlo por sentencia judicial, debidamente fundada.

CONTENIDO DE RESOLUCIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN

01 FUNDAMENTACIÓN

- ISN
- DETERMINAR HECHOS
- DETERMINAR DERECHOS VULNERADOS

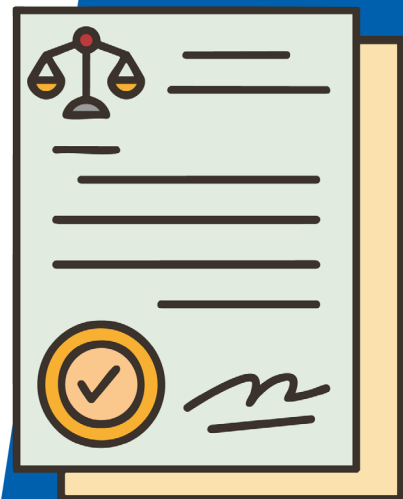
02 MEDIDA APLICABLE

- OBJETIVOS
- NECESIDAD
- SI ES PROTECCIÓN ESPECIALIZADA, APROBAR U OBSERVAR PLAN DE INTERVENCIÓN DCE

03 TIEMPO CONTROL

- PLAZO
- FORMA CONTROL
- PERIODICIDAD INFORMES

04 PONIÓ N NIÑO NIÑA ADOLECENTE



7 Citación a la audiencia de juicio

De no existir antecedentes suficientes para resolver en audiencia, o la medida a adoptar es de aquellas del numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Menores, esto es cuidado alternativo, se debe continuar con el proceso para citar a audiencia de juicio, no existiendo regulación especial para este procedimiento, en cuyo caso corresponde aplicar supletoriamente las normas del procedimiento ordinario artículo 61 numerales 6 y siguientes, debiendo tenerse en especial consideración las características de este proceso, la materia de que se trata, las características de las partes y la existencia o no de asesoría letrada.

Sobre este punto, nos remitimos a lo indicado en la guía de conducción de audiencias en familia: preparatoria²⁴, salvo que, por el objeto de este proceso, la labor de indagador del juez o la jueza, la falta de representación jurídica para los intervinientes se recomienda partir por la prueba que decreta el tribunal, explicando los objetivos, y luego dar la palabra a las partes por si quieren ofrecer algo distinto.

8 La audiencia de juicio

En cuanto al procedimiento proteccional, la ley N°19.968 no establece una regulación detallada ni específica en cuanto al desarrollo de la audiencia de juicio, solo existiendo el artículo 73 que declara que la audiencia de juicio tiene como propósito recibir la prueba y tomar la decisión. Dado lo anterior son plenamente aplicables a la audiencia de juicio en materia proteccional la regulación contemplada en el procedimiento ordinario.

Dado lo anterior, en la presente sección nos remitiremos a aquellas nociones expuestas en la guía de conducción de audiencia de juicio oral del procedimiento ordinario, cuyos planteamientos son en gran medida aplicables a esta audiencia de juicio oral especial.²⁵ En las líneas que vienen se plantean algunas temáticas puntuales que tienden a constituirse en problemáticas propias de esta audiencia.

²⁴ Véase https://guias.academiaindicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicj_oral/2024/07/31/7-objeto-del-juicio/ sección 7 y siguientes.

²⁵ Véase https://guias.academiaindicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicj_oral/2024/08/01/1-las-particularidades-de-la-audiencia-de-juicio-oral-en-la-justicia-de-familia/

8.1 El rol judicial en el proceso de rendición de la prueba con partes sin representación legal

Tal como se mencionó en la sección referida a la audiencia preparatoria, la ley no exige la comparecencia mediante asistencia letrada. Esta situación genera una serie de complejidades para el tribunal en la conducción de la audiencia, especialmente al tener que destinar tiempo a brindar orientación a las partes quienes desconocen la regulación legal.

En el contexto de la audiencia de juicio el rol judicial frente a partes sin representación legal se complejiza frente al ejercicio de derecho a presentar prueba y el ejercicio del derecho de defensa de las mismas.

A este respecto, en cuanto al interrogatorio de testigos y peritos, se sugiere el siguiente protocolo.

- Si bien la ley en el artículo 64 establece que los testigos y peritos primero serán interrogados por las partes y después eventualmente por el tribunal. Se sugiere alterar el orden indicado en el caso de partes que no cuenten con asistencia letrada. Esto se debe a dos razones. Primero, las partes no cuentan en principio con el conocimiento de la regulación legal, ni la técnica apropiada para hacer las preguntas. Permitir que estas partan interrogando posiblemente redundará en una activa participación del tribunal para corregir o sugerir preguntas, lo que vuelve el ejercicio en más complejo y lento de lo necesario. Segundo, como se resaltó antes, el procedimiento proteccional da a los jueces y juezas de familia mayores atribuciones producto del rol “investigativo” que es anunciado por la propia ley. El tribunal, tiene un deber especial de determinar qué es aquello que tuvo lugar y si los derechos del NNA se encuentran vulnerados, con independencia de las teorías del caso de las respectivas partes.
- Lo anterior no obsta a que, una vez realizadas las preguntas del tribunal, este se asegure de generar para las personas una oportunidad procesal adecuada para poder hacer preguntas. En efecto, el derecho a la defensa requiere que a estas se les dé una instancia de participación significativa, por lo cual el tribunal debería ayudar a las partes a canalizar sus preguntas adecuadamente, orientando en cuanto a aquellos temas que sean pertinentes.
- Si bien el tribunal tendrá el protagonismo en esta instancia de rendición de prueba, es importante que sea consciente de la forma en cómo canaliza sus preguntas. En efecto, puede que el tiempo sea apremiante, pero eso no

obsta, a que debe usar una técnica de interrogatorio apropiada privilegiando el uso de preguntas abiertas y cerradas, disminuyendo lo que más pueda las preguntas sugestivas.

Un interrogatorio solo con preguntas sugestivas es particularmente complejo porque quien finalmente declara es el tribunal y el declarante se remite a confirmar o no a las aseveraciones hechas por el primero. Esto supone dos problemas relevantes. Primero, el tribunal solo podrá levantar información que específicamente consulte, dado que el formato de interrogatorio no irá más allá de lo preguntado. Segundo, el declarante, especialmente un testigo, puede responder afirmativamente las preguntas del tribunal no porque necesariamente esté de acuerdo con ellas, sino porque sea una figura de autoridad quien lo afirma. En otras palabras, un interrogatorio solo con preguntas sugestivas corre un importante riesgo de generar información incompleta y poco confiable.

8.2 Intervención en la audiencia de juicio del abogado del NNA

Previo a la entrada en vigencia a la Ley de Garantías se registraron algunas prácticas en materia procedimiento de protección que cuestionaban u obstaculizaban la intervención del curador ad-litem en la audiencia de juicio, que en la actualidad es denominado Abogado del niño por la Ley de Garantía. Algunos de los casos más graves constituyeron la prohibición de comparecer a ciertos actos del proceso.

Con todo, se estima que cualquier duda que antes podría haber existido acerca de la participación en el proceso del curador ad-litem hoy denominado abogado del NNA, se disipa con la entrada en vigencia de la ley N°21.430 específicamente en sus artículos 50 y 88 que reforma el artículo 18 de la ley de garantía que establece la obligación de que en el procedimiento de protección y el de violencia intrafamiliar se nombre siempre abogado. El artículo 50 es claro en cuanto a que el NNA es titular del derecho al debido proceso reforzado, el que incluye entre otros, el derecho a contar con representación jurídica independiente, a presentar pruebas idóneas e independientes, participar en la rendición de la prueba con interrogatorio y contrainterrogatorio, cuestión que como indicamos en el caso de procedimiento especial de la aplicación judicial de medidas de protección es obligatorio contar con abogado de lo contrario hay sanción de nulidad

Lo anterior se traduce no solo en que el abogado del NNA puede tener su propia pretensión o teoría del caso y ofrecer en preparatoria prueba a tal efecto, sino que

tiene derecho a rendir esa prueba en la audiencia de juicio, como cualquier otra parte de la contienda.

Como consecuencia de lo anterior, el tribunal durante la conducción de la audiencia de juicio debe asegurarse de la presencia del abogado del NNA en todo momento y de que este tenga a su disposición las oportunidades procesales necesarias en condiciones de equivalencia al resto de los intervinientes. Para lo anterior nos remitimos a las consideraciones ofrecidas en el guía de conducción de audiencia de juicio oral en el procedimiento ordinario²⁶.

8.3 Tratamiento probatorio del Diagnóstico Clínico Especializado

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia junto con introducir las Oficinas Locales de la niñez adoptó un nuevo modelo de evaluación de la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes mediante el uso del llamado Diagnóstico clínico especializado.

Según la misma ley N°21.430 este diagnóstico procede cuando hay sospechas de que el NNA pueda ser objeto de vulneración de sus derechos y según sus resultados se definirá la necesidad y el detalle del plan de intervención (artículo 66 f).

Dependiendo del nivel de adherencia que el NNA y su entorno familiar tengan de dicho plan de intervención, este diagnóstico podrá ser utilizado por el tribunal como un medio de prueba en el contexto del procedimiento proteccional. El DCE es un elemento probatorio más, que debe ser valorado en conjunto con los demás antecedentes al momento de adoptar la decisión, **no es vinculante para jueces o juezas**, pueden fallar contra este, de hecho una vez ponderada toda la prueba si el juez o la jueza determina un nivel de vulneración o desprotección distinto al concluido en el diagnóstico, deberá indicarlo fundadamente, como toda medida de protección, y si esta conclusión amerita adoptar una medida distinta a la recomendada, podrá decretarla, observando el plan de intervención y enviar a rehacerlo. Esta situación levanta interrogantes en cuanto al tratamiento probatorio que se le pueda dar al DCE por parte del tribunal y las partes.

En concreto se plantea la interrogante si el DCE tuviese la naturaleza jurídica de una prueba pericial o de un documento. No parece razonable otorgarle la calidad de

²⁶ Véase la sección C de la Guía en el siguiente enlace: https://guias.academijudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/08/01/4-contradiccion-y-utilidad-la-audiencia-de-juicio-como-una-ayuda-efectiva-para-la-adecuada-valoracion-de-la-prueba-para-el-tribunal/

prueba documental, en la medida que el DCE no solo contiene información que da cuenta de la posible ocurrencia de algún o algunos eventos y acciones que involucren al NNA, sino que también contiene una evaluación realizada por un profesional que sigue una determinada metodología que fundamenta los acontecimientos y acciones registrados en el mismo, así como el plan de intervención propuesto.

Los tribunales han avanzado en diversas prácticas, darle lectura completa valorándolo como documento, o pericia, citar a las o los profesionales a declarar en juicio, considerándolo testigo experto o pericial. Pero también hay prácticas en las que sólo se leen las conclusiones y recomendaciones, sin entregar datos, sin que las partes hayan conocido previamente el diagnóstico, sin verificar antecedentes desde las partes, lo que se considera claramente una mala práctica, ya que las personas, progenitores, intervinientes deben ser informados, conocer los antecedentes que se tomarán en consideración para decretar una determinada medida de protección, deben poder refutar la forma como se obtuvieron los datos.

En este punto debemos analizar la metodología utilizada para la elaboración del DCE, la que considera un conjunto mínimo de acciones para poder evaluar, las que incluyen una cierta cantidad mínima de entrevistas con cada adulto, algunas que deben ser presenciales, una visita domiciliaria, reuniones con el NNA siguiendo una cierta metodología y la existencia de ciertos criterios para poder evaluar, entre otras acciones. Asimismo, el DCE sólo puede ser hecho por algunos expertos debidamente acreditados. Finalmente, si uno entendiese que el DCE es una prueba documental, los criterios para su evaluación serían muy restringidos (autenticidad e integridad) y no permiten determinar la credibilidad de la opinión y el método utilizado.

A su vez, si bien parece que el DCE se acerca mucho más a una prueba pericial, lo cierto es que no se ha sometido a las exigencias de la ley de tribunales de familia en cuanto a la producción de la prueba pericial, en la medida que no se ha debatido acerca de la idoneidad de quien lo elaboró y la ley nada dice acerca de si este debe necesariamente llegar 5 días antes de la audiencia de juicio.

Dado lo anterior, es necesario recurrir al principio de la libertad probatoria y en particular al artículo al art 54 de la ley de tribunales de familia, que regula todos los otros medios no expresamente regulados, permitiendo su uso, pero condicionando la forma de su incorporación y “adecuándola” al medio de prueba más análogo.

En la presente guía se entiende que dado que el DCE, como indica su nombre contiene un juicio o una opinión, y no solo una constatación de eventos o acciones, el cual es realizado por una persona que tiene la calidad de perito o experto, siguiendo una determinada metodología, es que se estima que el medio más análogo es la regulación propia de la prueba pericial.

En función del artículo 54 se propone adecuar la forma de rendición de la prueba pericial al DCE en los siguientes términos:

- Si se cuenta con el DCE en la audiencia preparatoria, la regla general será la incorporación de dicho informe en la audiencia de juicio mediante la lectura del mismo, en la medida que las partes y el tribunal estén conformes (artículo 49 LTF). En el evento de que alguna de las partes o el tribunal estime que es necesario la comparecencia de quien elaboró dicho diagnóstico, dicho profesional deberá comparecer presencial o vía telemática, sometiéndose al régimen de interrogatorio contemplado en el artículo 64, situación que debe ser excepcional considerando el diseño mismo de éste.
- Si no se cuenta con el DCE en la audiencia preparatoria, se debe distinguir. Si este informe llega antes de la audiencia de juicio mediante la oficina judicial virtual, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal por escrito que este ordene la comparecencia presencial o retoma del autor del DCE. Si el autor del DCE no está en condiciones de comparecer presencial o virtualmente el día de la audiencia de juicio, el tribunal fijará en la resolución que resuelva la solicitud una fecha de continuación cuyo único objetivo será recibir la declaración del experto autor del DCE, el que podrá comparecer presencial o remotamente.

Si las partes sólo tomaron conocimiento del contenido del DCE en la audiencia de juicio, las partes podrán solicitar que el autor del mismo comparezca a declarar en virtud del artículo 63 bis inciso primero, sometiéndose al mismo estándar legal contemplado en dicha norma. En el caso de que el tribunal sea quien estime que el profesional debe comparecer, podrá hacerlo en función del inciso tercero del artículo 29, en la medida que justifique su necesidad. En ambos escenarios, el tribunal inmediatamente fijará una continuación con el propósito de solamente escuchar al autor del DCE, el que se someterá al régimen de declaración contemplado en el artículo 64 de LTF.

8.4 Dictación de sentencia

El artículo 75 de LTF regla esta etapa final de la audiencia, no del proceso, ya que como indicamos en un comienzo, las medidas continúan y deben ser supervisadas por el tribunal.

A diferencia de lo regulado en el procedimiento ordinario en este procedimiento el legislador refuerza el principio de colaboración, estableciendo que “Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño, niña o adolescente”; es decir, conocidos los antecedentes, recibida la prueba, determinada la existencia de una vulneración y el tipo de vulneración, el juez o la jueza debe conversar con las partes, proponer medidas para resolver la situación, detener la vulneración, restituir los derechos vulnerados, reparar. Pero esta norma no exime al juez o la jueza de dictar sentencia, de pronunciarse sobre la existencia o no de una vulneración, solamente facilita la adopción de medidas que sean aceptadas por las partes progenitores, cuidadores y cuidadoras, lo que otorga mayores garantías de eficacia.

En este caso se recomienda incorporar la prueba escuchar a las partes, abogado o curador ad litem de niño, niña o adolescente, dar la palabra a consejo técnico para que haga sus recomendaciones de acuerdo a su profesión u oficio y hacer la propuesta a los intervinientes.

Si se logra el acuerdo se debe dictar sentencia, la que deberá cumplir con los requisitos de contenido que se indicarán más adelante.

Es una mala práctica establecer esta medida acordada como solución colaborativa o conciliación ya que se trata de la adopción de una medida de protección donde es el juez o la jueza el único que puede determinar y declarar la existencia de la vulneración y los derechos vulnerados.

El mismo artículo 75 de la LTF nos indica que de no lograrse este acuerdo el juez o la jueza deberá dictar sentencia donde argumente sobre la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, es decir, lo único que no debe hacer el juez en el caso de acordar una solución con los intervinientes es indicar la necesidad y conveniencia de la medida propiamente tal. Y en su inciso segundo señala que a sentencia será pronunciada oralmente una vez terminada la audiencia, es decir siempre se debe dictar la sentencia.

8.5 Formalidades y contenido de la sentencia

La sentencia debe ser dictada oralmente, al finalizar la audiencia, aquí el juez o la jueza no tiene plazo para dictar debe hacerlo de inmediato, y teniendo en cuenta el escaso recurso tiempo de los tribunales de familia, las mayores exigencias de argumentación que ha incorporado la ley N°21.430 es recomendable estudiar y utilizar la [guía elaborada por UNICEF para la elaboración y la determinación del interés superior del niño](#), que entrega herramientas para facilitar la construcción del interés facilitando el trabajo de argumentación.

La sentencia teniendo en cuenta la falta de representación jurídica de las partes, debe ser dictada en lenguaje claro, considerando las características de las y los intervinientes en especial, niños, niñas y adolescentes a quienes también se les debe comunicar.

Esta sentencia debe contener de acuerdo a lo que indica el artículo 75 de la LTF y 59 de la ley de garantías:

- Fundamentación, indicar el porqué de la medida, cuáles son los derechos vulnerados, los hechos que constituyen la vulneración.
- Si no se logra acuerdo sobre la medida a aplicar debe indicar la necesidad de la medida la conveniencia.
- Plazo, el tiempo que durará la medida, indicando la forma como se revisará la misma, las medidas implican intervención en la vida de las personas, muchas veces para restablecer un derecho se limitan otros, y por ello esta intervención debe ser por un tiempo limitado y ajustado a la necesidad.
- Indicar cómo se determinó el interés superior del niño. La correcta aplicación del ISN supone decisiones fundamentadas.

El artículo 7 de la Ley de Garantía establece que “Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados”.

- Indicar cómo fue considerada y recogida la opinión del niño, niña o adolescente.

- Indicar naturaleza y objetivos de la medida, esto determina la posibilidad de revisarla, toda medida debe apuntar a un fin y el seguimiento de la medida debe apuntar a determinar si está cumpliendo o no los objetivos para los cuales fue diseñada, por ende, es imprescindible que quien la decreta lo indique.

Dictada la sentencia, se considera una buena práctica consultar a las partes si comprendieron su contenido, si tienen alguna duda o pregunta, siempre considerando que en su gran mayoría en estos procesos las partes no tienen asesoría jurídica y la comprensión de lo ordenado o acordado es indispensable para su eficacia.

Existen prácticas en que antes de dictar sentencia la jueza o el juez explica a las partes en que consiste la dictación de la sentencia, la decisión que se va a adoptar, cuáles son sus objetivos, en lenguaje claro, para luego dictar la sentencia de manera formal, con las exigencias de fundamentación de la ley, a fin de evitar ansiedad, malas interpretaciones que pueden alterar la conducción de la audiencia, y luego de dictada consultar a las partes si les ha quedado todo claro.

Las sentencias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, deben ser debidamente fundamentadas. Como se mencionó previamente, esta exigencia está establecida en el artículo 75 de la Ley de Tribunales de Familia. No obstante, también es fundamental considerar las disposiciones de la Ley de Garantía, que se refieren expresamente a la obligación de fundamentación o, en su defecto, la incluyen dentro del marco del debido proceso y las garantías procesales, al ser un elemento esencial de estos principios.

Es así como los artículos 3, 7 y 57 N°5 de la Ley N°21.430 de Garantía se refieren a este deber de fundamentación que deben cumplir jueces y juezas al adoptar medidas o decisiones que involucren los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de su labor jurisdiccional, a saber:

- El artículo 3 regula las reglas especiales de interpretación, destacando que la interpretación debe basarse en el principio de aplicación más favorable para la vigencia efectiva del derecho, conforme al interés superior del niño, niña o adolescente. Además, establece que cualquier limitación de derechos impuesta por un órgano del Estado debe ser excepcional, aplicarse por el menor tiempo posible, tener una duración determinada y cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con los derechos que busca proteger. Asimismo, prohíbe interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños.

- El artículo 3 de normas especiales de interpretación se complementa con el artículo 7, que refuerza la importancia de procedimientos con garantías procesales para la correcta aplicación del interés superior del niño. Específicamente, exige que estos sean transparentes y objetivos, asegurando decisiones fundamentadas en los elementos considerados para la protección y efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes²⁷. Cabe señalar que este mismo artículo, al igual que la OG 14, conceptualiza al ISN como una norma de procedimiento y eso implica además que, como se ha señalado en la OG 14, y en el concepto de interés superior del niño es en sí mismo una norma de procedimiento²⁸.
- Por su parte, el artículo 57 N°5, al referirse a la protección judicial, establece que su propósito es restituir el ejercicio de los derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Para ello, dispone que esta protección debe ejercerse a través de una función jurisdiccional especializada, en cumplimiento del debido proceso legal y en conformidad con los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

Este último punto es especialmente relevante, ya que reconoce expresamente el derecho al debido proceso en materia de infancia, al igual que el artículo 50 de la misma ley. Si bien este reconocimiento puede parecer obvio, su explicitación es fundamental en el ámbito de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Observación General N°14 trata la fundamentación dentro de las garantías procesales destacando que **“cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada”**.

²⁷ Cabe señalar que la Observación General 14 al referirse a la evaluación y determinación realiza una identificación de garantías procesales en esta materia

²⁸ <https://www.refworld.org/es/ref/poli/legal/crc/2013/es/95780>

9 Anexo

 [Descargar en formato word](#)

9.1 Primera resolución de medida de protección con diligencias

Se admite a tramitación la presente causa.

Por iniciada medida de protección en favor del niño XXXXX XXXX C.I. N° XXXXX .

Cítese al niño individualizado, a la madre doña XX XXX XXX, al padre don XXXXXXXXX, denunciante XXXXX y al abogado del niño a **audiencia preparatoria de juicio para el día 16 de mayo de 2024 a las 12:00 horas en Sala N°2** en dependencias de este Tribunal ubicado en Los Carrera N°1350, Osorno, quienes deberán comparecer personalmente, bajo apercibimiento de resolver de oficio en rebeldía y de decretar ORDEN DE ARRESTO en caso de incomparecencia injustificada.

A la audiencia fijada, las partes deberán comparecer con su Cédula de Identidad o Certificado de Extravío y Renovación, emitido por el Registro Civil.

Se decretan las siguientes medidas y diligencias

1. Que se designa como abogado del niño al programa de representación jurídica "La Niñez y Adolescencia se Defienden" de Corporación de Asistencia Judicial Los Lagos, para que represente los intereses del niño (nombre niño) C.I. N°XX, abogado que deberá comparecer a la audiencia programada más arriba.

La aceptación o rechazo de la designación indicada precedentemente deberá ser evacuada con a lo menos 25 días de antelación a la audiencia preparatoria de juicio o, en el caso de existir audiencia cautelar, a lo menos 3 días con antelación a la audiencia cautelar fijada; bajo apercibimiento de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 238 del CPC.

2. Oficiese mediante interconexión al Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta región, para solicitar el ingreso del niño (nombre) C.I. N°XX, a programa respectivo que realice un Informe Diagnóstico Clínico Especializado, para determinar si éste se encuentra en una situación de desprotección, en caso afirmativo, nivel o grado de éste y proponer plan de intervención para superarla.

3. **Oficiese a Centro de Salud Familiar XX**, a fin de que remita informe de atenciones de salud, cumplimiento de control de niño sano y esquema nacional de vacunas brindadas al niño (nombre) CNI XX.
4. **Oficiese a Escuela XX**, a fin de solicitar remita informe escolar completo de asistencia a clases, rendimiento académico, comportamiento con pares y profesores, presentación personal, nombre, rol y cumplimiento del apoderado a las citaciones y a las obligaciones del establecimiento respecto del niño (nombre) C.I. N° XX y cualquier antecedente con los que cuente el Colegio, sea social o familiar que sean determinantes para la adopción de una medida de protección.

Los informes solicitados deberán remitirse con a lo menos 2 días de antelación a la audiencia programada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es MULTA.

Notifíquese a los padres doña C.I. N° y don XXX, ambos domiciliados en calle XXX, personalmente o, en subsidio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, de la denuncia y la presente resolución, por intermedio de funcionario del Tribunal.

Notifíquese a las instituciones vía correo electrónico, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Se informa que si las parte desean conocer la causa, interiorizarse de los informes podrán acceder al sistema electrónico de tramitación usando su clave única a través de <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

RIT: P-

RUC:

Resolvió doña XXXXX, Jueza Titular del Juzgado de Familia de xxx.

